

**La desacralización de la justicia argentina: 5ta parte (última)**  
***Falsas afirmaciones en las acusaciones de Crímenes contra la humanidad***  
Por Mario Sandoval<sup>1</sup>.

“...Por ley se entiende lo que, codificado por escrito, es promulgado al pueblo para que lo observe”<sup>2</sup>

Después de haber demostrado, la violación de los principios del estado de derecho y de las obligaciones positivas (parte 1), la aplicación ilegal en la llamada política de estado de los derechos humanos, de la costumbre (parte 2), del derecho de gentes (parte 3) y del *jus cogens* (parte 4), se analizará los supuestos crímenes contra la humanidad cometidos en los años 70', porque **la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar que “...por el contexto en el que ocurrieron, deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad...”**, “*la calificación de delitos de lesa humanidad está sujeta de los principios del ius cogens del derecho internacional*”, “*el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad tienen carácter ius cogens*”, (fallos Simón, Mazzeo, Clavel...), **violó principios constitucionales, garantías jurídicas y los derechos humanos** de más de 2500 hombres y mujeres.

Los integrantes del máximo tribunal como los otros magistrados de las jurisdicciones inferiores, no pueden ignorar que esas “jurisprudencias”, son ilegales, sin fundamentos doctrinarios, afirman una falsedad jurídica e histórica y no disponen del rigor que la ciencia jurídica exige. Es un crimen de Estado<sup>3</sup> que pone en juego la responsabilidad internacional de la Argentina<sup>4</sup>.

¿El gobierno actual comparte esas decisiones de justicia? La duda se instala por que el Secretario de Derechos Humanos de la Nación<sup>5</sup>, reconoce que lo emblemático está por encima de la verdad jurídica, lo que determina que el Ejecutivo al legitimar una mentira viola las

---

<sup>1</sup> Mario Sandoval, francés, nació en Buenos Aires. Formación y actividades en ciencias políticas, filosofía, habiendo ocupado funciones en los sectores públicos y privados, la docencia superior y consultorías, a nivel nacional e internacional, en los campos de las relaciones internacionales, la geopolítica. Regularmente participa a conferencias, asesorías, publicaciones coloquios a nivel internacional. Miembro de centros de investigaciones, asociaciones multidisciplinarias.

<sup>2</sup> San Agustín, cuestión 31, in Obras completas: comentarios sobre las escrituras y tratados: 83 cuestiones.

<sup>3</sup> “*desviación organizacional por parte de las instituciones del estado que involucra la violación de derechos humanos, en la cual una de las características es que se trata de un comportamiento que no es susceptible de ningún intento de justificación de buena fe...*” in Tony Ward, University of Hull, Reino Unido, in El crimen de Estado y la sociología de los derechos humanos. Revista Crítica Penal y Poder 2013, n° 5: Redefiniendo la cuestión criminal: Crímenes de Estado, atrocidades masivas y daño social. Septiembre. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/6230/9954> y El crimen de Estado como objeto de la criminología, Raúl Zaffaroni, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, junio 2006. <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/criticapenal/numero3/zaffaroni.pdf>

<sup>4</sup> A/RES/56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

<sup>5</sup> Entrevistas Claudio Avruj: Infojus: <http://infojusnoticias.gov.ar/nacionales/memoria-verdad-justicia-y-educacion-son-centrales-para-la-gestion-10997.html>. Radio Cooperativa: <http://radiocooperativa.com.ar/claro-avruj-continuaremos-con-el-programa-de-memoria-verdad-y-justicia/>,

Infobae: <http://www.infobae.com/2016/01/28/1786183-claudio-avruj-el-gobierno-nacional-no-comparte-los-dichos-dario-loperfido>

Obligaciones Positivas del Estado para el conjunto de los ciudadanos. El conocimiento de la verdad es necesario, porque no es de izquierda o de derecha, como tampoco ideológica o dogmática, ella es justa.

**Constatando** la ilegalidad que hacen los magistrados en la utilización de los términos “*marco*” o “*contexto*” para construir una aparente calificación jurídica de los crímenes contra la humanidad y que la justicia, en los numerosos procesos judiciales, nunca describió de manera racional u objetiva la realidad Argentina, ni realizó un análisis desde la polemología, o presentó una cartografía de actores (fuerzas) participantes en el periodo 70-80’. Tampoco diferenció la categoría de individuos cometiendo actos de terrorismo, entre terroristas y combatientes o el significado de un ataque y de un atentado, teniendo presente que los miembros de los grupos armados ilegales de esa época afirman haber participado a la lucha armada contra el poder en plaza y haber combatido la dictadura. Esas precisiones son esenciales en términos jurídicos e históricos.

Los conceptos *marco* o *contexto* son manejados como instrumentos de legitimación sin posibilidad de oponerse a las interpretaciones dictadas por el poder Estado-Justicia. El fallo del Tribunal Supremo español<sup>6</sup>, detalló ese método ilegal que fue utilizado por el ex juez Garzón en sus actos procesales:

- .... no llega a calificar los hechos como delito contra la humanidad. Califica los hechos como delito permanente de detención ilegal sin ofrecer razón del paradero de la víctima "*en el marco de crímenes contra la humanidad*". Con esta construcción formal pretendía salvar los problemas de retroactividad penal, de imprescriptibilidad y de prohibición de la amnistía”, perjudicial para los imputados...
- Las expresiones (*marco, contexto*) fueron reiteradamente repetidas en el juicio oral para enmarcar esa supuesta calificación jurídica. Así, la contextualización de los hechos en los delitos contra la humanidad permite un efecto procesal, la perseguibilidad internacional, y otro que atiende a las facultades de individualización de la pena, sin permitir una nueva tipicidad. Se violan los derechos humanos de los acusados.
- por atender a unos hechos criminales, asesinatos, torturas, etc..., “*en el contexto de un delito contra la humanidad*”, justifica la perseguibilidad de los hechos. En ese "*contexto*" extrae unas consecuencias que sólo podría realizar desde una efectiva y clara subsunción en el delito contra la humanidad. La exigencia del principio de legalidad es aplicable al derecho penal internacional, convencional y consuetudinario.
- la calificación de los hechos como delito contra la humanidad, ni siquiera en un "*contexto*" o "*marco*", es aplicable al supuesto para el que asumió su competencia: el cuerpo normativo que conformaba la legalidad penal internacional no estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos. Los jueces, sujetos al principio de legalidad no

---

<sup>6</sup> in Causa Especial n° 20048/2009, Baltasar Garzón Real, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia n° 101/2002, <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Sala-de-prensa/Documentos-de-Interes/Tribunal-Supremo--Sentencia-del-caso--Manos-Limpias-y-Asociacion-Libertad-e-Identidad-vs-Baltasar-Garzon--por-prevaricacion-judicial--STS-101-2012>

pueden, en ningún caso, derogar leyes cuya abrogación es exclusiva competencia del poder legislativo.

**Recordando** el informe de 1986 de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>7</sup>, al afirmar que: **“La definición del contenido de la palabra «humanidad» y de la palabra «crimen» no basta para dar contenido a la expresión «crimen contra la humanidad».** Esta noción es tan sustanciosa que resulta difícil limitarla en los estrechos confines de una fórmula única,” (punto 20, anuario CDI, 1986, vol. II, primera parte). Lo que dificultó una definición consensuada por la complejidad en el contenido conceptual.

Los **problemas, en la definición de contenido**, están descritos en el informe de 1986 de la Comisión de Derecho Internacional<sup>8</sup>, por ejemplo:

- *Algunas definiciones hacen hincapié en el carácter del crimen: barbarie, brutalidad, atrocidad del crimen. Según algunas personas, la barbarie y la atrocidad no son necesarias. Constituyen también crímenes de lesa humanidad determinados tratos humillantes y degradantes y los atentados a la dignidad personal a que se hace referencia en los Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Otras definiciones hacen hincapié en la lesión de un derecho: «atentado contra los derechos fundamentales»: derecho a la vida, a la salud, a la integridad corporal, a la libertad (resolución de la Octava Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal”).*
- *Otros aun hacen hincapié en la escala del crimen de lesa humanidad (el exterminio, la esclavización de pueblos o de grupos de individuos). Pero se ha debatido mucho la cuestión y no se ha admitido siempre esta condición del carácter masivo. Es cierto que en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se hace referencia a una violación «en gran escala» de una obligación (párr. 3, apartado c). Pero este punto de vista no es compartido unánimemente.*
- *El debate puede continuar interminablemente habida cuenta de la amplitud de la noción. Así pues, algunos hacen hincapié en la personalidad jurídica del autor. El crimen contra la humanidad sería un crimen de Estado. Según el jurista rumano, consejero de la delegación francesa ante el Tribunal Militar Internacional, Eugène Aroneanu<sup>9</sup> «el crimen de lesa humanidad, antes que "crimen", es un acto de soberanía estatal, acto por el cual un Estado atenta, por motivos raciales, nacionales, religiosos o políticos, contra la libertad, los derechos o la vida de una persona o de un grupo de personas». Pero otros autores estiman que este crimen también puede ser cometido a título individual, aun cuando los individuos de que se trate ejerzan un poder estatal.*

<sup>7</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1986, Volumen II, Primera Parte [http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1986\\_v2\\_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1986_v2_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)

<sup>8</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1986, Volumen II, Primera Parte [http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1986\\_v2\\_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1986_v2_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)

<sup>9</sup> Eugène Aroneanu *in* Crimen contra la humanidad: Baden-Baden 1947 y Paris 1960

- *Parece que el único elemento objeto de consenso es el móvil....Pero aun en este caso, la autonomía de la noción sigue siendo limitada y subordinada al estado de guerra....*

## **I- Evolución en el tiempo del término *crimen de lesa humanidad* o vocablos**

**similares:** Si bien la expresión crímenes contra la humanidad, relacionada con una masacre, fue mencionada por la primera vez el 24 marzo de 1915, por Rusia, Gran Bretaña y Francia en una nota diplomática, **existe una genealogía terminológica con diferentes concepciones** sin relación jurídicas con los casos en que la justicia argentina pretende asociarlas.

**I.1.1: Para numerosos expertos, la noción de *crímenes contra la humanidad* se construyó sobre la noción de *crimen de lesa majestad*.** Ella apareció en el contexto revolucionario francés, debido a la disminución de la idea de la soberanía real del derecho divino, y corresponde con el advenimiento de las ideas de la soberanía nacional y los derechos humanos. El *crimen de lesa-humanidad* destrona al *crimen de lesa-majestad* el estatus de crimen supremo. Por lo tanto, los crímenes supremos no son más los crímenes contra el rey (detentor de la autoridad divina), sino los crímenes que afecten profundamente la nación”.<sup>10</sup>

- **El 23 junio 1789, la Asamblea Nacional** extiende a sus miembros (diputados) los beneficios del *crimen de lesa-majestad*, declarando: la inviolabilidad de la persona de cada uno de los diputados. Se hablaba en ese entonces de *crimen de lesa-nación* o de *crimen de lesa-pueblo*. (*Decreto del 23 junio 1789, sobre la inviolabilidad de los diputados*)
- **El Código Penal, durante la Revolución Francesa, del 25 septiembre-06 octubre 1791** impuso la pena de muerte en los crímenes contra la seguridad interior del Estado (parte II, título I, sección II): complot, atentados contra la corona, familia...y contra Constitución (parte II, título I, sección III). En este código se observa una transición de *crímenes de lesa-majestad divina* a *crímenes de lesa-nación*.
- **El 03 diciembre 1792, Robespierre**, declaró en su discurso de acusación contra Luis XVI: “...yo pido que la Convención Nacional lo declare desde este momento traidor a la nación francesa, *criminal ante la humanidad*”.
- **En abril 1791, Robespierre** en su discurso “Sobre la necesidad de revocar los decretos que unen el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a la contribución del marco de plata, o de un numero determinando de jornales de los obreros”, recuerda a los diputados sus funciones y los fundamentos de su legitimidad. Manifestando:
  - “... ¿por qué estamos reunidos en este templo de las leyes? Sin duda, para dar a la nación francesa el ejercicio de los *derechos imprescriptibles* que pertenece a todos los hombres. Tal es el objeto de toda constitución política. Ella es justa y libre si lo cumple; ella no es otra cosa que un *atentado contra la humanidad*, si lo contraria.....”,
  - “...habéis hecho de la privación de los derechos del ciudadano activo la pena del crimen, y del más grande todos los *crímenes*, el de *lesa-nación*...”,

<sup>10</sup> Mark Antaki in «Esquisse d’une généalogie des crimes contre l’humanité» (Revue québécoise de droit international, volume hors-série: Hommage à Katia Boustany, 2007) <http://www.sqdi.org/wp-content/uploads/Esquisse-dune-g%C3%A9n%C3%A9alogie-des-crimes-contre-lhumanit%C3%A9.pdf>

- "...No, todo el bien que habéis hecho era un deber riguroso. La omisión de lo que podéis hacer sería una prevaricación, el que hicierais un mal, *crimen de lesa-nación y de lesa humanidad*".

**No obstante, varios autores anterior a la revolución francesa** influenciaron con el derecho natural, el derecho de gentes, el principio de humanidad, la conducta conforme a la humanidad, la ley de la humanidad..., (*ver parte III*), y otros utilizaron el término o la aproximación conceptual de lesa humanidad. Por ejemplo:

- **Emer de Vattel, escribió en 1758**, "...Cualquiera que comete violencia contra un embajador u otro ministro público, no hace solamente injuria al soberano a quien este ministro representa, sino que ofende a la seguridad común, y a la salud de las naciones, y se hace al fin *culpable de un crimen atroz para todos los pueblos*"<sup>11</sup>.
- **En 1758, Helvétius (Claude-Adrien Schweitzer), (1715-1771)**, afirmó que: "...de enseñar a las naciones que los hombres en general son más estúpidos que malvados; que al curarlos de sus errores, se los cura de la mayor parte de sus vicios; y oponerse, en este sentido, a su tratamiento se está cometiendo un *crimen de lesa humanidad*"<sup>12</sup>, y en su obra póstuma de 1773, mencionó que: "Quien se declare protector de la ignorancia, se declara entonces enemigo del Estado, y sin saberlo, comete el *crimen de lesa-humanidad*"<sup>13</sup>.
- En los deberes para con nosotros mismos y para con los demás hombres, **Kant** aporta el sentimiento de inhumanidad en el análisis de todo acto humano que no se acuerde con su imperativo categórico (que para varios autores es de *lesa-humanidad*), afirmando que: "...obra de tal modo que trates la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre y al mismo tiempo como un fin y nunca solamente como un medio"<sup>14</sup>
- Los diversos autores, del **diccionario razonado de las ciencias, las artes y los oficios**, aportaran entre **1751-1772**, definiciones como el de humanidad y de filantropía. El primero comprendido como un sentimiento de bondad a todos los hombres, que debería recorrer el universo para abolir la esclavitud...y la segunda como virtud que demanda únicamente el bien de la humanidad.<sup>15</sup> Ambas concepciones estaban analizadas desde la moral.

**I.1-2: En los siglos XIX-XX**, la influencia del humanismo en los conflictos armados, la evolución del derecho internacional público y las diversas doctrinas e ideas políticas,

---

<sup>11</sup> Emer de Vattel, 1758, in Derecho de Gentes, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos, Tomo II, libro IV, capítulo 7.

<sup>12</sup> Claude-Adrien Helvétius, in De l'Esprit", cap. XXIV, "Des moyens de perfectionner la morale", Paris 1758 [http://classiques.uqac.ca/classiques/helvetius\\_claude\\_adrien/de\\_l\\_esprit/de\\_l\\_esprit.html](http://classiques.uqac.ca/classiques/helvetius_claude_adrien/de_l_esprit/de_l_esprit.html)

<sup>13</sup> Claude-Adrien Helvétius, in « De l'homme, des ses facultés intellectuelles et de son éducation », Cap. XVIII. Paris 1773.

<sup>14</sup> Emmanuel Kant, in Fundamentación de la metafísica de las costumbres (1785). Tercera formulación de Imperativo categórico, pagina 29 <http://www.biblioteca.org.ar/libros/89648.pdf>

<sup>15</sup> L'encyclopédie <http://encyclopédie.eu/H.html>



contribuyeron al debate. Es así que, “...*el empleo de la noción de humanidad en derecho internacional humanitario y el esquema de pensamiento característico que la condicionan son determinantes para pensar la emergencia y la significación de la idea de crimen contra la humanidad...*”<sup>16</sup>

- **En 1848, Victor Schoelcher** (1804-1893), hombre político francés, habiendo denunciado en reiteradas ocasiones la esclavitud como un “*crimen de lesa humanidad*”, contribuyó a la adopción del decreto (27-04-1848) de abolición de la esclavitud porque es contrario al derecho natural en la familia humana.
- **El Código Lieber**,<sup>17</sup> del **23 abril 1863** (También conocido como Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General n° 100, o Instrucciones Lieber), el cual sancionaba por ejemplo: “*todo acto de violencia desafortada cometido contra personas en el país invadido, toda destrucción de la propiedad, el robo, el pillaje o saqueo, la violación sexual, la lesión, la mutilación o el asesinato de dichos habitantes, los crímenes castigados por todos los códigos penales...*”(artículos 44 y 47). Para diversos autores especializados este código tuvo una influencia considerable sobre la codificación del derecho internacional humanitario porque entre otros aspectos se refiere a “...*los principios de la justicia, honor y humanidad, como virtudes que enaltecen a un soldado incluso más que otros hombres, por la razón de que posee el poder de sus armas contra los desarmados*”(artículo 4).
- **La Declaración de San Petersburgo del 11 diciembre 1868**<sup>18</sup> tenía como objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre las naciones civilizadas, es decir cierto tipo de balas explosivas y expansivas en tanto que “*contrario a las leyes de la humanidad*”. Entre las razones argumentadas están: los límites que las exigencias de la humanidad fijan a la técnica militar, conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad, comportamiento que cada Estado debe respetar durante la guerra... Esta declaración se la sitúa tradicionalmente en el corpus del derecho internacional humanitario porque constituye el primer acuerdo formal internacional precisando la prohibición de utilización de ciertas armas durante la guerra.
- **El 20 septiembre 1871, Louise Michel** (comunera de Paris, militante anarquista), escribe desde la prisión de Versalles a la Comisión de Gracias solicitando la clemencia de su pareja Théophile Ferré, condenado a muerte el 02 septiembre 1871. En su defensa, Michel recuerda que Ferré de manera digna se opuso a la ciertas prácticas

---

<sup>16</sup> Julien Danlos, in De l'idée de crimes contre l'humanité en droit International, tesis doctoral, Universidad de Caen, 2010 <https://halshs.archives-ouvertes.fr/tel-00541833/document>

<sup>17</sup> Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, orden general n° 100 o instrucciones Lieber: Texto adoptado durante la guerra de Secesión, preparado por el jurista y filósofo germano-americano Francis Lieber (1800-1872), profesor de derecho en Columbia College de Nueva York, fue revisado por un consejo de oficiales y proclamado por el presidente Lincoln.

<sup>18</sup>Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

arbitrarias durante la semana sangrienta, en particular la ejecución de rehenes con el pretexto de que estos eran "*crímenes contra la humanidad*".<sup>19</sup>

- **La conferencia de Bruselas de 1874**, que reunía 15 Estados europeos, tenía como objetivo elaborar un proyecto de leyes y costumbres de la guerra que nunca fue ratificado por los estados partes que no estaban dispuestos a reconocer el carácter obligatorio de las reglas enunciadas. Esta conferencia sentó las bases de las subsiguientes Convenciones de La Haya de 1899 y 1907.
- **El manual de las leyes de la guerra terrestre, llamado Manual de Oxford del 09 septiembre 1880**<sup>20</sup>, era adecuado para servir de base, en cada Estado, a una legislación nacional, conforme con el progreso de la ciencia jurídica y las necesidades de fuerzas armadas civilizadas,...ennoblece también a los soldados, por su misión patriótica en los límites del debido respeto a los *derechos de la humanidad*. Se encuentran la idea de una guerra humana, de una guerra civilizada....donde se deben respetar las *leyes de la humanidad* y de la moral.
- **El 03 noviembre 1896**, el diputado francés **Jean Jaurès**, en un discurso ante la Cámara de Diputados, "llama la atención de sus pares sobre "la *guerra de exterminación*" de 1894 a 1896, ordenada por el Sultán Abdülhamid II contra la población armenia del imperio Otomano, remarcando como el sultán rojo, ridiculiza, engaña y abusa de Europa, de nosotros y *de la humanidad*"<sup>21</sup>.
- **El 13 enero 1898, Emilio Zola**, en el artículo "Yo acuso" publicado en L'Aurore, por el caso Dreyfus, acusa al general Billot de haber tenido en sus manos las pruebas de la inocencia de Dreyfus, y no haberlas utilizado, haciéndose por lo tanto culpable del *crimen de lesa humanidad* y de *lesa justicia* con un fin político y para salvar al Estado Mayor comprometido.
- **En el informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas por Violación de Leyes y Costumbres de la Guerra**, la mayoría de los miembros concluyó que el Imperio alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a "*métodos barbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de la humanidad*" y "*todos los súbditos de los países enemigos...que han sido acusados de delitos contra la leyes y costumbre de la guerra o las leyes de humanidad serán objeto de un procedimiento penal*". Instituida en la sesión plenaria de la Conferencia de Paz de Paris del 25 enero 1919.
- **Tratado de Versalles, 28 junio 1919**, en los artículos 228 y 229- estableció el derecho de las Potencias aliadas a enjuiciar y castigar a los individuos responsables de "violaciones de las leyes y costumbres de la guerra». En particular, en el artículo 228 se afirmaba que " el Gobierno alemán reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas a someter a los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra». Por lo tanto, el

<sup>19</sup> Xavière Gauthier, *Je vous écris de ma nuit. Correspondance générale de Louise Michel. 1850-1904*, Paris, Les Éditions de Paris, 1999, lettre 54, p97.

<sup>20</sup> Manual de Oxford del 09 septiembre 1880 <https://www.icrc.org/ihl/INTRO/140?OpenDocument>

<sup>21</sup> Discurso de Jean Jaurès, 03 novembre 1896, a l'Assemblée Nationale [http://www.jaures.eu/ressources/de\\_jaures/les-massacres-darmenie-1896/](http://www.jaures.eu/ressources/de_jaures/les-massacres-darmenie-1896/)

Gobierno alemán tenía la obligación de entregar a “todas las personas acusadas”, a fin de que un tribunal militar aliado pudiera juzgarlas. Se disponía que, en caso de que un individuo fuese declarado “culpable de actos criminales contra nacionales de más de una de las Potencias aliadas y asociadas”, podía constituirse un tribunal internacional en su artículo 227 la jurisdicción de un tribunal penal internacional destinado a juzgar Guillaume II, ex emperador de Alemania por *ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad suprema de los tratados*. Ese tribunal nunca tuvo existencia.

- **El Tratado de Sevres**<sup>22</sup> (10 agosto 1920), consagró tácitamente en su artículo 230 lo que para algunos autores podría considerarse *una noción de crimen contra la humanidad*, “El Gobierno turco se obliga a entregar a las potencias aliadas las personas requerido por ellas, como los responsable de masacres cometidas, durante el estado de guerra, en todo el territorio que formaba parte del Imperio Otomano hasta el 01 de agosto 1914 “. Las potencias aliadas se reservan el derecho de designar el tribunal que deberá juzgar a los acusados y el Gobierno turco se compromete a reconocer dicho tribunal.....Este tratado nunca fue ratificado.

Durante las discusiones de los aliados después de la Primera Guerra Mundial relacionadas con la situación de Guillermo II, llama la atención que la *expresión crímenes contra la humanidad se utilizó para describir la guerra de agresión como crimen*. Así, el primer ministro británico Lloyd George “notó un sentimiento creciente de que *la propia guerra es un crimen contra la humanidad.....*” y tomando la referencia de Robespierre, anticipando los jueces americanos en el caso Ohlendorf, refirió que Guillaume II “*debería ser juzgado por alta traición contra la humanidad*”, para el primer ministro de Canadá, Robert Borden, estuvo de acuerdo en el sentido de que el *provocar una Guerra Mundial constituía un crimen contra la humanidad*<sup>23</sup>.

**I.1.3-La contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), desde la segunda mitad del 1800:** desarrolló convenios y conferencias que integran el corpus de los llamados derecho de Ginebra (sobre víctimas, heridos, prisioneros...), y el Derecho de la Haya (de conflictos armados)<sup>24</sup>. Entre esos documentos suscriptos de 1864 a 1949, se pueden mencionar algunos términos utilizados de interés para nuestro estudio en las diversas convenciones, como por ejemplo: “...*llamamiento hecho a su humanidad...*” (1864)<sup>25</sup>, “*leyes de la humanidad, intereses de la humanidad*” (1899)<sup>26</sup> que fueron confirmados en 1907<sup>27</sup>,

<sup>22</sup> Tratado de Sevres, [http://wwi.lib.byu.edu/index.php/Section\\_I\\_Articles\\_1\\_-\\_260](http://wwi.lib.byu.edu/index.php/Section_I_Articles_1_-_260)

<sup>23</sup> Mark Antaki in «Esquisse d'une généalogie des crimes contre l'humanité» (Revue québécoise de droit international, volume hors-série: Hommage à Katia Boustany, 2007)<http://www.sqdi.org/wp-content/uploads/Esquisse-dune-g%C3%A9n%C3%A9alogie-des-crimes-contre-lhumanit%C3%A9.pdf>

<sup>24</sup> Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

<sup>25</sup> Convenio de Ginebra del 22-08-1864, por el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Revisado en 1906, 1929 (*relativo al trato de prisioneros de guerra*) y 1949.

<sup>26</sup> Convención de la Haya de 28-07-1899, relacionada con las leyes y costumbres de la guerra terrestre. conferencia internacional de la paz.

<sup>27</sup> Convenio del 18-10-1907 sobre las leyes y las costumbres de la guerra en tierra, II conferencia internacional de la paz.



Libertad de expresión, opinión, pensamiento: Art: 4, 10, 11 Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano 1789. Art: 19 Declaración Universal de los Derechos del Hombre 1948, Art 4 Pacto Internacional relativa a los Derechos Civiles y Políticos 1966, Art 9, 10 Convención Europea de Derechos Humanos 1950, Art. 11, 13 Convención Americana sobre los Derechos Humanos..., las Constituciones de países democráticos.

*“deberes humanitarios, tratos inhumanos” (1906)<sup>28</sup>, “deberes humanitarios” (1949)<sup>29</sup>. La “clausula Martens”<sup>30</sup> mencionada en el **Preámbulo del Convenio de la Haya de 1899**, determina que: *“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*, al elaborar normas de protección de las personas en tiempo de guerra. La proposición fue aprobada en la convención de 1907.*

**II-Evolución conceptual de crímenes contra la humanidad desde 1945 a nuestros días:** Se entrecruzan la noción y/o la expresión *lesa-humanidad*, su categorización sin definición, la conceptualización jurídicamente definida, hasta la actualidad en que se continúa con la búsqueda de la esencia misma de un concepto universalmente admitido.

**La primera vez que se expresó el concepto de crímenes contra la humanidad** en relación con una masacre, fue por la grave situación que vivían los armenios en el Imperio Otomano. Esa declaración fue **mencionada el 24 marzo de 1915, por Rusia, Gran Bretaña y Francia, en una nota diplomática** publicada en diversos medios: *“Desde hace aproximadamente un mes, la población kurda y turca de Armenia, procede en colusión y a menudo con la ayuda de las autoridades otomanas en la matanza de armenios..... En presencia de estos **nuevos crímenes de la Turquía contra la humanidad y la civilización**, los Gobiernos aliados hacen saber públicamente que ellos tendrán personalmente responsables de los dichos delitos a los miembros del gobierno Otomán como también sus agentes que se encuentren implicados en masacres similares”<sup>31</sup>.*

Treinta años más tarde, la **noción** de crímenes contra la humanidad fue **conceptualizada y jurídicamente definida** por el **Acuerdo de Londres del 08 agosto 1945<sup>32</sup>**, para el

<sup>28</sup> Convenio de Ginebra del 06-07-1906, por el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar.

<sup>29</sup> Conferencia Diplomática del 12-08-1949 para la elaboración de dos convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. El Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña y el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar y sus dos Protocolos Adicionales I y II. El 08-07-1977 de aprobaron los protocolos adicionales I, II y el 08-12-2005 el protocolo adicional III que completan pero no reemplazan los protocolos de 1949.

<sup>30</sup> Conflictos de interpretación. La CIJ no aclara en la Opinión hasta qué punto la cláusula de Martens permite que las nociones de derecho natural influyan en el desarrollo del derecho de los conflictos armados. Por ello, su correcta interpretación sigue siendo poco clara. No obstante, la Opinión da lugar a un importante debate sobre esta significativa, y frecuentemente olvidada, cláusula del derecho de los conflictos armados <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>

<sup>31</sup> In Diario Le Matin, BNF, <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5712768/f3.image.langFR> y Archivos del ministerio de Asuntos Extranjeros francés, Guerra 1914-1918, Turquía, tomo 887, folio 127.

<sup>32</sup> Acuerdo de Londres de 1945 y su Anexo el Estatuto del TMI de Núremberg, in Vol. 82, ONU, pág. 279-285 <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2082/v82.pdf>, paginas 279-285 y [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo\\_Londres\\_8\\_Agosto\\_1945.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf)

establecimiento de un **tribunal militar internacional** encargado del juicio y castigo de los **principales criminales de guerra del eje europeo** con su anexo, el **estatuto del Tribunal Militar Internacional**<sup>33</sup>:

- El **Artículo 5 del acuerdo de Londres** precisó que: “*Los Gobiernos de las Naciones Unidas podrán adherirse a este acuerdo enviando una notificación por vía diplomática al Gobierno de Reino Unido, quien a su vez informará al respecto a los demás signatarios y a los Gobiernos que se hayan adherido al mismo.*”, pero el **gobierno Argentino no adhirió**.
- El **artículo 6 del Estatuto del TMI**, sobre las competencias y principios generales, determinó que “*El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones...*” Es decir, fija la jurisdicción, el espacio geográfico de aplicación, las condiciones particulares que debe reunir el acusado, no excluye civiles. Además, en los juicios contra los miembros de algún grupo u organización, “*...el Tribunal podrá declarar....que el grupo u organización a la que pertenecía la citada persona o personas era una organización criminal...*”, (arts. 9-11). **Argentina está fuera del perímetro de este artículo.**
- El **Estatuto del TMI**, define en su **Artículo 6, inciso c)**: Crímenes contra la humanidad: “*A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra toda población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*”<sup>34</sup>. **El artículo no define el término esencial como: “toda población civil”, ni la distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estos crímenes exigen un nexo exclusivo con un conflicto armado.**

**II.1-** Desde entonces y hasta la fecha, se inició un debate a nivel internacional de expertos, universitarios, investigadores, organismos internacionales, ONG, justicia penal internacional, en la búsqueda de una definición universalmente reconocida. Resoluciones, convenciones, proyectos de códigos, definiciones de tribunales internacionales, informes, leyes, contribuyen en ese objetivo.

- **La Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, del 20 diciembre 1945**, que no es norma internacional, sino de aplicación exclusiva en Alemania, define en su **artículo**

<sup>33</sup>Acuerdo de Londres de 1945 y su Anexo el Estatuto del TMI de Núremberg, in Vol. 82, ONU, pág. 279-285 <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2082/v82.pdf> , paginas 279-285 y

[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo\\_Londres\\_8\\_Agosto\\_1945.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf)

<sup>34</sup>Acuerdo de Londres 1945 -Anexo Estatuto del TMI de Núremberg, <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%2082/v82.pdf>, paginas 279-285 y Estatuto del TMI [http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto\\_del\\_tribunal\\_militar\\_internacional\\_de\\_nuremberg.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf)

**II, inciso 1.c, crímenes contra la humanidad:** *“atrocidades y ofensas, que incluyen pero no se agotan en las conductas de homicidio, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, estén o no consagrados como delitos por las leyes del país en que fueron perpetrados”*<sup>35</sup>. **Los crímenes contra la humanidad no tienen nexo con un conflicto armado.** Es también reconocido como delito los actos relacionados con la pertenencia a categorías de un grupo u organización criminal declarada criminal por el TMI (art. 1.d).

- **Carta del Tribunal Militar Internacional para el lejano Oriente, del 26 abril 1946** (Orden General n° 20)<sup>36</sup> **que modifica la primera versión del 19 enero 1946** (Orden General n°1): En el artículo 5 de Jurisdicción sobre las personas y los delitos. El Tribunal tendrá la facultad de juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, como individuos o como miembros de una organización, están acusados de delitos que incluyen crímenes contra la paz.
  - **Crímenes contra la humanidad**, definido en el **artículo 5, inciso c):** *“A saber, el asesinato, el exterminación, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales en la ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la competencia del Tribunal, estén o no en violación del derecho interno del país donde se haya cometido. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participan en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los delitos antes mencionados son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan”*. **Mientras que en Núremberg, estos crímenes, se referían exclusivamente a la población civil, aquí esa precisión desapareció**<sup>37</sup>. Así, por los graves tratos de los que fueron víctimas, los prisioneros de guerra son también resguardados por esta definición. Los crímenes tienen nexo con un conflicto armado.
- **En el primer periodo de sesiones de la AG de la ONU (24 enero-15 diciembre 1946)**, se inician proposiciones bajo diversas ópticas relacionadas con los crímenes contra la humanidad. Pero su **definición está ausente**, por ejemplo:
  - **Resolución n° 3 (I) 13 febrero 1946**<sup>38</sup> reconoce las definiciones de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad del TMI, recomienda e instas a los

<sup>35</sup> Ley n° 10, artículo II, inciso 1c, [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/Enactments/Volume-I.pdf](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/Enactments/Volume-I.pdf), Vol.1, página 306,

<sup>36</sup>International Military Tribunal for the Far East. charter dated January 19, 1946; amended charter dated April 26, 1946, <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000004-0020.pdf> , página 28.

<sup>37</sup> Carta TMI Tokio: En la versión del 19 enero 1946, el art. 5, inciso c, precisa *....contra toda población civil....*página 23 <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000004-0020.pdf>

<sup>38</sup> Resolución 3 (I) 13 febrero 1946, AG de la ONU <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/3%28I%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm&Lang=S>

- Estados (miembros y no miembros de la ONU) para que los acusados de esos crímenes sean detenidos y extraditados.
- **Resolución n° 94 (I), 11 diciembre 1946<sup>39</sup>**, resuelve crear un comité compuesto de miembros de la ONU y encarga a ese comité que estudie los métodos por los que la AG podría estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su futura codificación.....
  - **Resolución n° 95 (I), 11 diciembre 1946<sup>40</sup>** confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal y da instrucciones al comité de codificación de Derecho Internacional, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios de Núremberg.
- **Por Resolución n° 177 (II) del 21 noviembre 1947<sup>41</sup>, sobre la formulación de los Principios de Núremberg, la AG de la ONU** solicitó a la Comisión de Derechos Internacionales (creada por resolución 174 II), que: *“...formule los principios de derechos internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg y que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad....”*.
    - La Comisión de Derecho Internacional redactó en 1950 esos principios<sup>42</sup> que la justicia argentina los utiliza como referencia en los numerosos procesos pero en realidad **nunca fueron aprobados o rechazados**, formalmente por la Asamblea General porque solamente se: *“invita a los Gobiernos de los Estados Miembros a que presenten sus observaciones acerca de dicha formulación”*, según la resolución 488 (V)<sup>43</sup>.
  - **La Resolución 2184 de la AG-ONU, del 12 diciembre 1966**, en su artículo 3 : *“Condena, como un crimen contra la humanidad, la política del Gobierno de Portugal, que viola los derechos económicos y políticos de la población autóctona al asentar a inmigrantes extranjeros en los territorios y al exportar mano de obra*

---

<sup>39</sup> Resolución 94 (I), 11 diciembre 1946, AG de la ONU  
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/94%28I%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm&Lang=S>

<sup>40</sup> Resolución 95 (I), 11 diciembre 1946, AG de la ONU  
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/95%28I%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm&Lang=S>

<sup>41</sup> Resolución 177 (II) del 21 noviembre 1947, AG de la ONU  
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/177%28II%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/2/ares2.htm&Lang=S>

<sup>42</sup> Principios de Núremberg Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg  
[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_1\\_1950.pdf&lang=EF](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_1_1950.pdf&lang=EF)

<sup>43</sup> AG Resolución 488 (V) del 12 diciembre 1950  
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/488%28V%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/5/ares5.htm&Lang=S>

*africana a Sudáfrica.*”<sup>44</sup> Esta definición no se tomó en cuenta para el desarrollo posterior del derecho internacional ni para una concepción general estableciendo como crimen contra la humanidad las violaciones de los derechos económicos, políticos y sociales de la población autóctona realizada por las potencias coloniales. No se requiere una relación de crímenes contra la humanidad con la guerra.

**II.2-** Desde 1950, diversas definiciones son **presentadas anualmente por la Comisión de Derecho internacional (CDI) en la perspectiva de un Código de los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad**: éstas varían en el tiempo y en ocasiones se habla de conexidad o no con la guerra, de actos inhumanos, de violación sistemática o masiva de los derechos humanos. Un consenso sobre la definición comenzó a existir en 1974, profundamente reelaborada a partir de 1982<sup>45</sup>, la versión definitiva fue adoptada en 1996 únicamente por la CDI, con el Proyecto de Código, que se debió presentar ante la Asamblea General de Naciones Unidas pero nunca se realizó (ver *Res.51/160 AG-ONU, 1997*)

- **La CDI, en 1950 enunció una definición de crímenes contra la humanidad en la cual** la exigencia de *la conexidad con la guerra se mantiene como condición*. La idea de que el contexto de la guerra no debería tener consecuencias para la calificación de los crímenes contra la humanidad no es un principio compartido por unanimidad.<sup>46</sup>
- En 1954, la CDI redacta una nueva definición de crímenes contra la humanidad: la diferencia con las definición de 1950, es que *“la conexidad de los crímenes contra la humanidad con la guerra no es necesaria”*.<sup>47</sup>
- En 1984: la CDI, determina los Actos inhumanos como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El problema del *medio ambiente* fue también examinado. El artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados reconoce que, en ciertas condiciones, **el hecho de causar daños graves al medio ambiente puede** considerarse como crimen internacional. Cabría preguntarse si, en ciertos casos, no habría que **atribuirle el carácter de crímenes contra la humanidad**.<sup>48</sup>
- En 1986, la CDI, describe los actos inhumanos: *“Penetramos aquí, en efecto, en una esfera en que se descubren hechos sumamente diversos, con manifestaciones de matices diferentes. Los aspectos del crimen contra la humanidad se transforman con el progreso tecnológico. La expresión «crímenes contra la humanidad» se remonta a la segunda guerra mundial, precisamente a causa de la crueldad que el progreso hizo*

<sup>44</sup> Resolución 2184 AG-ONU del 12 diciembre 1966

[http://www.un.org/french/documents/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/2184%28XXI%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/french/documents/ga/res/21/fres21.shtml&Lang=S](http://www.un.org/french/documents/view_doc.asp?symbol=A/RES/2184%28XXI%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/french/documents/ga/res/21/fres21.shtml&Lang=S)

<sup>45</sup> Resolución 36/106 AG-ONU del 10 diciembre 1981

[http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/36/106&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36\\_resolutions\\_table\\_es.htm&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/36/106&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r36_resolutions_table_es.htm&Lang=S)

<sup>46</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950, volumen I, pagina 57, párrafo 117.

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1950\\_v1.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1950_v1.pdf&lang=E)

<sup>47</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954, volumen II, pagina 150, artículo 2

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1954\\_v2.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1954_v2.pdf&lang=E)

<sup>48</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1984, volumen II, parte II

[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1984\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1984_v2_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)



*posible. Debido a ese carácter evolutivo, el intento de enumerar todos los crímenes contra la humanidad equivaldría a reducir el campo de la materia con riesgo de dejar impunes los crímenes que a veces es difícil imaginar antes de su realización”<sup>49</sup>.*

- A partir de 1991, **la expresión violación sistemática o masiva de los derechos humanos de los actos inhumanos reemplaza el concepto de crímenes contra la humanidad.** Es importa destacar que los miembros del CDI, en el proyecto del artículo 21 del Código, *“no se limitaron a señalar como autores posibles de los crímenes previstos en el mismo a los funcionarios o representantes de un Estado. Si bien es cierto que éstos, a causa de su posición oficial, tienen realmente amplia oportunidad de cometer los crímenes penados por el artículo, no es menos cierto que el artículo no excluye la posibilidad de que simples particulares, dotados de un poder de hecho u organizados en bandas o grupos criminales, puedan también cometer el tipo de violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos a que se refiere este artículo, en cuyo caso sus actos caerían dentro del ámbito del proyecto de código”<sup>50</sup>.*
- En 1995, los miembros de la CDI decidieron *sustituir* el título del artículo 21 del proyecto de Código *“violación sistemática o masiva de los derechos humanos” por el de “crímenes contra la humanidad”* aportando una definición teniendo como referencia el estatuto del TPI de la Ex-Yugoslavia de mayo 1993.<sup>51</sup>
- En 1996, la CDI adoptó en el artículo 18 del proyecto de Código, una definición sobre crímenes contra la humanidad que no fue presentada ante la asamblea plenaria de Naciones Unidas. En su quincuagésimo primer período de sesiones de diciembre 1996, la Asamblea General solamente, le *“rinde homenaje por haber adoptado definitivamente los artículos del código de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad...”* y *“...se invita a los gobiernos a que presenten sus observaciones escritas acerca de las medidas que cabría adoptar en relación con el proyecto de código.....”<sup>52</sup>.*
  - La CDI determinó dos condiciones para reconocer los crímenes contra la humanidad: **la comisión sistemática o en gran escala y una actuación «instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo. Esa instigación o dirección necesaria puede provenir de un gobierno o de una**

<sup>49</sup> Anuario de la Comisión de Derechos Internacionales, 1986, volumen II, parte 1, punto 61

[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1986\\_v2\\_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1986_v2_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)

<sup>50</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1991, volumen II, parte 2, página 112, punto 5

[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1991\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990\\_1999.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1991_v2_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990_1999.shtml)

<sup>51</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995, volumen II, parte 2, punto 88

[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1995\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990\\_1999.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1995_v2_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990_1999.shtml)

<sup>52</sup> Resolución 51/160 AG-ONU, 30 enero 1997

[http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/51/160&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r51\\_resolutions\\_table\\_es.htm&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/51/160&referer=http://www.un.org/depts/dhl/resguide/r51_resolutions_table_es.htm&Lang=S)

**organización o grupo.**<sup>53</sup> En este principio se reconoce que los actos pueden llevarse a cabo en un conflicto interno.

- En mayo-junio 2015, la CDI presentó el Texto de los proyectos de artículo 1, 2, 3 y 4 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción<sup>54</sup>. **El artículo 3 se refiere a la Definición de crímenes de lesa humanidad:**
  - 1. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entenderá por "crímenes de lesa humanidad" *cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:* a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

### **II.3- Los Tribunales Pénales Internacionales y la Corte Penal Internacional** aportaron diversas definiciones sobre Crímenes contra la Humanidad:

- **El 27 octubre 2004, fue creado el Tribunal especial de Camboya**<sup>55</sup>, a la iniciativa del gobierno camboyano, de la ONU, con participación y asistencia internacional. Las Cámaras Extraordinarias en los Tribunales Camboyanos (CETC), de carácter mixto, integradas por magistrados nacionales y extranjeros, aplican normas internacionales. Juzgan los crímenes cometidos por los Khmer rojos en Camboya, responsables de crímenes y graves violaciones del derecho penal camboyano, de reglas y costumbres del derecho internacional humanitario, cómo también las convenciones internacionales reconocidas por Camboya.
  - El artículo 5 de la ley de 2004 determina que: Las Cámaras Extraordinarias son competentes para juzgar los sospechosos (principales responsables y altos dirigentes) que cometieron crímenes contra la humanidad entre el 17 abril 1975 y el 06 enero 1979. "...Se entiende por crimen contra la humanidad, que es

<sup>53</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996, volumen II, parte 2, paginas 51-55  
[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1996\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRA C&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990\\_1999.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf&lang=EFSRA C&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1990_1999.shtml)

<sup>54</sup> Comisión de Derecho Internacional. Crímenes de lesa humanidad. A/CN.4/L.853, 02 junio 2015  
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G15/111/54/PDF/G1511154.pdf?OpenElement>

<sup>55</sup> Tribunal especial por Camboya, [http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR\\_Law\\_as\\_amended\\_27\\_Oct\\_2004\\_Eng.pdf](http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf)

*imprescriptible, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometieron en un ataque generalizado o sistemático ejecutado contra toda población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.....*<sup>56</sup>. **No hay nexo con un conflicto armado. Pueden ser juzgados no solamente los militares.**

- **A la iniciativa de la Resolución n° 1315 del 14 agosto 2000<sup>57</sup>** y por el intercambio de cartas del Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del **08 marzo 2002, (S/2002/246)<sup>58</sup>, fue instituido el Tribunal especial para Sierra Leona** para juzgar los responsables de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra, cometidos posteriormente a los Acuerdos de Abiyán del 30 noviembre 1996. De creación y competencia a la vez internacional y nacional fue puesto en función en 2003.
  - En el Estatuto de ese tribunal, adjunto a la carta del SG de la ONU al Consejo de Seguridad, precisa en su Artículo 2 Crímenes de lesa humanidad (S/2002/246, paginas 25-26): *El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido los crímenes que se enumeran a continuación como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:* a)Asesinato; b)Exterminio; c)Esclavitud; d)Deportación; e)Encarcelación; f)Tortura; g)Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; h)Persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; i) Otros actos inhumanos. **Civiles y militares pueden ser sometidos al tribunal.**
- **El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado el 08 noviembre 1994 por la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de la ONU<sup>59</sup>**, “... para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994...”
  - El estatuto del TPIR determina en su Artículo 3: “*Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:* a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d)

<sup>56</sup>Artículo 5. Ley sobre la creación de Cámaras Extraordinarias [http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR\\_Law\\_as\\_amended\\_27\\_Oct\\_2004\\_Eng.pdf](http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf)

<sup>57</sup> Consejo de Seguridad, ONU. S/RES/1315 (2000), 14 agosto 2000, [http://www.un.org/fr/documents/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/1315%282000%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/2000.shtml&Lang=S](http://www.un.org/fr/documents/view_doc.asp?symbol=S/RES/1315%282000%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/2000.shtml&Lang=S)

<sup>58</sup> Consejo de Seguridad ONU, S/2002/346, 08 marzo 2002 <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=S/2002/246&referer=http://www.un.org/es/sc/documents/letters/2002.shtml&Lang=S>

<sup>59</sup> Consejo de Seguridad ONU, S/RES/955 del 08 noviembre 1994. TPI Ruanda y Estatuto. [http://www.un.org/fr/documents/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/955%281994%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/1994.shtml&Lang=S](http://www.un.org/fr/documents/view_doc.asp?symbol=S/RES/955%281994%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/1994.shtml&Lang=S)

*Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos) Otros actos inhumanos”.* **Crímenes que no requieren conectividad con la guerra, sin necesidad de un ataque en el sentido militar (diferente de conflicto armado). Civiles y militares pueden ser enjuiciados.**

- **Después de 48 años de la primera definición de crímenes contra la humanidad, el Tribunal Penal Internacional por la ex-Yugoslavia creado el 25 mayo 1993 por la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU<sup>60</sup> (con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1ro de enero 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz...), instaló una nueva descripción** en el paisaje penal internacional.
  - **En su estatuto, Artículo 5:** relacionado con los **Crímenes contra la humanidad<sup>61</sup>**, determinó que “*El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos*”. Esta concepción **exige un nexo con un conflicto armado**, los crímenes se **pueden perpetrar en un conflicto interno** y no solamente en un conflicto internacional. **Esta definición sirvió de base al Proyecto de Código de los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996.**

**II-4: La Corte Penal Internacional (CPI):** Crímenes de lesa humanidad<sup>62</sup>: a los efectos del Artículo 7. 1, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una **población civil** y con **conocimiento de dicho ataque<sup>63</sup>**: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma

<sup>60</sup> Consejo Seguridad ONU, Resolución 827 de 25 mayo 1993 TPI por la ex Yugoslavia [http://www.un.org/fr/documents/view\\_doc.asp?symbol=S/RES/827%281993%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/1993.shtml&Lang=S](http://www.un.org/fr/documents/view_doc.asp?symbol=S/RES/827%281993%29&TYPE=&referer=http://www.un.org/fr/sc/documents/resolutions/1993.shtml&Lang=S)

<sup>61</sup> In Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General de la ONU, S/25714, 03 mayo 1993, anexo Estatuto TPI ex Yugoslavia, pagina38 [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute\\_sept09\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf) , [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute\\_re808\\_1993\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_re808_1993_en.pdf)

<sup>62</sup> Es de notar que la versión española del Estatuto de Roma utiliza la expresión « crímenes de lesa humanidad », a la plaza del inglés « crimes against humanity » y del francés “crimes contre l’humanité”, **así los crímenes contra la humanidad parecen plurales por definición.**

<sup>63</sup> Para el **conocimiento de dicho ataque**, el artículo 30 de la CPI determina que: La intencionalidad y el conocimiento de los elementos materiales del crimen son fundamentales en los procesos judiciales y se deben respetar cuando se aplica el estatuto de Roma.

de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para algunos expertos en la materia, "...el inconveniente más perceptible del artículo 7 del Estatuto de Roma está relacionado a una **relativa inadecuación entre su forma y su contenido** que se encuentra en la definición de Genocidio o el artículo 8 sobre crímenes de guerra y no en el caso del artículo 7. **No se define tampoco el término "Humanidad"**<sup>64</sup>, es una **definición por la enumeración de ejemplos**<sup>65</sup>.

En el proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, el Relator Espacial consideró que "*el término "humanidad" podía tener tres acepciones diferentes: la de la cultura, por referencia al humanismo, la de la filantropía y la beneficencia, y la de la dignidad humana. En opinión del Relator Especial, no se podía excluir ninguno de esos elementos del contenido de los crímenes contra la humanidad. La destrucción de la cultura humana, la crueldad contra la existencia humana y el envilecimiento de la dignidad humana constituían diversos aspectos de un mismo crimen: el crimen contra la humanidad. El Relator Especial se preguntó también si el crimen contra la humanidad debía tener carácter masivo o si, por el contrario, todo atentado grave contra un solo individuo era un crimen contra la humanidad*".<sup>66</sup>

**Lo que no había definido el TIM Núremberg, lo explora la CPI al considerar que:** Por "*ataque contra una población civil*" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política. Pero, en esta definición habría que preguntarse cuál es el número de víctimas necesarias a partir del cual comienza una población, un grupo o una colectividad, para que no comporte una dimensión de interpretación que puede ser arbitraria. Además, no hay un consenso generalizado sobre una definición universal de población civil, porque, por ejemplo:

<sup>64</sup> Philippe Currat, jurista suizo in *Les crimes contre l'humanité dans le Statut de la Cour pénale internationale*, paginas 17-18.

<sup>65</sup> Delmas-Marty in *Crimes internationaux et juridictions nationales*, Paris, PUF, 2002.

<sup>66</sup> La definición de crimen contra la humanidad y el proyecto de código de 1954: el genocidio y los actos inhumanos: in Anuario de la Comisión de Derecho internacional, 1986, vol. II, 2da parte. Página 46, punto 83. [http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1986\\_v2\\_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1986_v2_p2.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)



- la definición de **personas civiles y de población civil** está comprendida en las reglas aplicables a los conflictos armados, en el artículo 50 del Protocolo Adicional I y en el artículo 4 A de la Tercera Convención de Ginebra, de donde resulta que los miembros de la fuerzas armadas y las personas reconocidas como combatientes (los miembros de milicias, cuerpos voluntarios, grupos de resistencia organizada) no pueden hacer valer la calidad de civil.
- La Cámara de Primera Instancia de las Cámaras Extraordinarias en el seno de los tribunales Camboyanos (CETC), creada para juzgar los crímenes cometidos durante el periodo de Kampuchea democrático, determinó en el fallo KAING Guek Eav<sup>67</sup>, que:
  - “La noción de **población civil** comprende el conjunto de personas que no son miembros de las fuerzas militares o reconocidas como combatientes”. “La condición de un ataque a una población debe incluir únicamente los actos constitutivos de un carácter colectivo. Es decir, que se excluyen de esta noción los actos individuales y aislados que, si bien pueden constituir crímenes de guerra o crímenes según la legislación penal de un país, no alcanzan la gravedad de los crímenes contra la humanidad”.

**III-Inmidades en los crímenes contra la humanidad**, las cuales demuestran que esos crímenes no son norma imperativa universal, de *jus cogens*, de existencia intemporal o que están por encima de todos los principios jurídicos fundamentales.

**Pese** a la ausencia de un tratado internacional que legalizaría la intervención en los crímenes contra la humanidad, los Estados proceden (*pero no es obligación*) a investigar y enjuiciar los acusados de crímenes contra la humanidad, cuando esas infracciones fueron cometido al extranjeros, justificando para ello que se impone la obligación *erga omnes* y así aplicar la justicia universal. No obstante los argumentos jurídicos de esa jurisdicción, su aplicación es heterogénea en los diversos Estados. Excepción en los casos de competencia sobre la base del principio de personalidad pasiva (violación contra ciudadanos de ese país), Francia, España...

El debate actual sobre la justicia universal es más diplomático, geopolítico y económico que jurídico, por que los Estados que aplican ese principio son vistos como ejerciendo funciones de un tribunal internacional, no reconocen la soberanía jurídica y política de otro Estado (Art.2 de la carta de la ONU), haciendo abstracción del principio de subsidiaridad o de complementariedad. .... Actualmente, solamente la Corte Penal Internacional (CPI) tiene una competencia complementaria que se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional (Preámbulo, artículos 1 y 5), reconociendo la no retroactividad (artículos 11, 24) y los principios generales del derecho penal (artículos 22-25 entre otros).

**El informe sobre la Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, realizado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU<sup>68</sup>**, recuerda que:

---

<sup>67</sup> KAING Guek Eav alias Duch, fallo del 26-07-2010. Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia Chambres Extraordinaires au sein des Tribunaux Cambodgiens, paginas 106-111 [http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/documents/court/20100726\\_Judgement\\_Case\\_001\\_ENG\\_PUBLIC.pdf](http://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/documents/court/20100726_Judgement_Case_001_ENG_PUBLIC.pdf)

“El Estado tiene derecho a ejercer la jurisdicción, incluida la jurisdicción penal, sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, excepto las que gozan de inmunidad, es decir el derecho a no estar sujeto a una jurisdicción...no existe en los tratados internacionales una definición de la inmunidad (puntos 56-63) y se pregunta hasta qué punto las tipologías de inmunidades *ratione personae* (personal, procesal) y *ratione materiae* (funcional, sustantiva), son necesarias para la reglamentación jurídica en esos casos porque numerosos contenciosos se resolvieron sin hacerse mención de ella, por ejemplo ante la CIJ en el caso República Democrática del Congo v. Bélgica del 11 abril 2000 (donde se refiere únicamente a la inmunidad penal de un ministro), ni se mencionan en las Convenciones: de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de Viena sobre Relaciones Consulares, sobre las Misiones Especiales, de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. Asimismo, no se utilizan los conceptos de inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* en la resolución del Instituto de Derecho Internacional (puntos 78-83).

**III-1:** La CIJ determinó que<sup>69</sup>: *los tribunales nacionales debían examinar la cuestión de la inmunidad respecto del proceso jurisdiccional «como cuestión previa sobre la que hay que pronunciarse cuanto antes in limine litis»*. Es decir, cuando un tribunal nacional comienza a tramitar una causa penal, la inmunidad se examina como cuestión preliminar, antes del inicio del examen del fondo. Las inmunidades ante la CIJ:

- 1- “En razón de la emisión de la orden de detención del 11 de abril 2000 contra el canciller congoleño (**acusado de crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra**) y su difusión internacional, Bélgica desconoció la inmunidad de jurisdicción penal y la inviolabilidad que beneficia el ministro de asuntos extranjeros, en ejercicio, de la Republica del Congo en virtud del derecho internacional”. CIJ, caso República Democrática del Congo v. Bélgica<sup>70</sup>.
- 2- Djibouti v. Francia<sup>71</sup>, fallo del 04 junio 2008, sobre la legitimidad de medidas adoptadas por Francia contra algunos funcionarios de Djibouti, incluido un jefe de Estado. La justicia francesa intentó convocar al presidente de la republica de Djibouti y otros altos funcionarios (procurador de la nación, jefe de la seguridad nacional) para interrogarlos por el asesinato de un magistrado francés en ese país. La CIJ reconoció los dos tipos de inmunidades y que Francia había violado el convenio de asistencia penal entre los dos países.

---

<sup>68</sup> Informe preliminar sobre la Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado Documento A/CN.4/601, del 28 mayo 2008, Comisión de Derecho Internacional, [http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_601.pdf&lang=ESX&referer=http://egal.un.org/ilc/guide/4\\_2.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/documentation/spanish/a_cn4_601.pdf&lang=ESX&referer=http://egal.un.org/ilc/guide/4_2.shtml)

<sup>69</sup> CIJ: Difference relating to immunity from legal process of a special rapporteur of the commission on human rights, 29 abril 1999, <http://www.icj-cij.org/docket/files/100/7618.pdf> Opinión consultativa.

<sup>70</sup> CIJ: Case concerning the arrest warrant of 11 abril 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), 14 febrero 2002. <http://www.icj-cij.org/docket/files/121/8125.pdf>

<sup>71</sup> CIJ: Case concerning certain questions of mutual assistance in criminal matters, Djibouti v. France, 04 junio 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/136/14550.pdf>

- 3- Republica del Congo v. Francia<sup>72</sup>, demanda de medidas cautelares, fallo 17 junio 2003, sobre la legitimidad de medidas de procedimiento penal contra varios funcionarios congoleños (jefe de Estado, ministro del interiores, altos jefes militares), adoptadas por Francia en la fase preliminar de la investigación y el proceso penal en una denuncia por **crímenes contra la humanidad y torturas**. La justicia francesa intentó interrogar al presidente de la Republica del Congo y otros altos funcionarios del estado. En la decisión de la CIJ se reconoce la inmunidad de jurisdicción penal y civil de los jefes de Estado, y considera que en el estado que se presenta el caso la CIJ no puede exigir medidas cautelares.

### III-2: Algunos casos de **reconocimiento de la inmunidad *ratione personae* y *ratione materiae* en los crímenes contra la humanidad**, ante los tribunales de justicia, por ejemplo:

#### En Suiza:

- El 8 de mayo de 2003, la ordenanza del Procurador de Justicia, denegó, a la “Asociación de solidaridad con las víctimas de la guerra contra el Iraq”, la autorización para interponer una demanda contra George W. Bush, Dick Cheney, Donald Rumsfeld, Colin Powell, Condoleezza Rice, Bill Clinton, Tony Blair, Jack Straw y otros, por **crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra**. En esa decisión de justicia, se disponía, entre otras cosas, que, de no mediar una orden de una corte o un tribunal internacional, el Presidente Bush gozaba de inmunidad absoluta. Por otra parte, el Procurador suizo se basó en el artículo 31 1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, para conceder inmunidad a ministros y ‘personalidades de alto nivel’, observando que el derecho internacional carece de precisión en cuanto a la situación de las personalidades de alto nivel y que la jurisprudencia está en continua evolución»<sup>73</sup>.
- En 2003 el procurador de Ginebra da curso a la **denuncia penal por actos de tortura y otros delitos**, contra Habib Ammar representante tunecino ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en Ginebra, cuando éste era ministro del interior en Túnez en 1987. Posteriormente, el mismo procurador decide de cerrar el caso porque el ex ministro beneficia (en 2003) de una inmunidad funcional como miembro de la delegación tunicina ante la UIT.

En los **Estados Unidos**, la justicia reconoció la inmunidad en varias causas donde estaban imputados jefes de Estado o altos funcionario de gobiernos, por ejemplo:

- 1- Lafontant v. Aristide, denunciado por **graves delitos de torturas, asesinatos** (*torture victim protection act TVPA*) la justicia rechazó la denuncia, reconoció la inmunidad del presidente haitiano en exilio y declaró que: «*Los jefes de Estado deben tener la posibilidad de desempeñar libremente sus obligaciones en sus*

<sup>72</sup> CIJ: Case concerning certain criminal proceeding in France (Republic of the Congo v. France), 17 junio 2003 <http://www.icj-cij.org/docket/files/129/8204.pdf>

<sup>73</sup> Procurador Suizo, 08 mayo 2003 [http://www.asser.nl/upload/documents/20120614T104101-Bush\\_Ministere\\_public\\_Ordonnance\\_8-5-2003.pdf](http://www.asser.nl/upload/documents/20120614T104101-Bush_Ministere_public_Ordonnance_8-5-2003.pdf)

*países y en el extranjero sin la amenaza de que se les exija responsabilidad civil o penal en un sistema jurídico extranjero»<sup>74</sup>.*

- 2- Ra'Ed Mohamad Inrahim Matar v. Avraham Dichter (ex director del Servicio General de Seguridad de Israel, **denunciado por crímenes contra la humanidad, crimen de guerra, tratamientos inhumanos, degradantes, asesinato...**), en la decisión del 02 mayo 2007, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos desestimó la denuncia, cerró el caso, afirmando que *“Dadas las responsabilidades de los Estados Unidos como líder mundial, sus funcionarios corren el riesgo particular de ser objeto de demandas en el extranjero motivadas por consideraciones políticas, incluidas demandas por daños relacionadas con presuntos crímenes de guerra. La protección que ofrece la inmunidad es un medio fundamental para desalentar esas demandas y prevenir los inconvenientes y las tensiones diplomáticas que conllevarían. Por lo tanto, es fundamental que los tribunales estadounidenses reconozcan la misma inmunidad como protección para los funcionarios extranjeros, ya que cualquier negativa en ese sentido podría provocar que las jurisdicciones extranjeras negaran dicha protección a los funcionarios estadounidenses»<sup>75</sup>*, siguiendo así las recomendaciones del Departamento de Estado Americano, presentadas el 17 noviembre 2006, quien argumentó el reconocimiento de la inmunidad de Dichter por razones de seguridad internacional, lucha contra el terrorismo, reciprocidad, entre otros motivos.<sup>76</sup> Idéntica renuncia realizada por Matar fue desestimada por la justicia española en 2009<sup>77</sup>.
- 3- Tachiona v. Mugabe, Robert Gabriel presidente de Zimbabue quien fuera **denunciado por delitos de torturas, secuestros, asesinatos**, el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, en el fallo del 30 octubre 2001, consideró que « cualquier forma de compulsión jurídica directa contra un líder o un diplomático de un Estado extranjero no sólo crea obstáculos para el desempeño de las funciones del funcionario extranjero, sino que constituye también una afrenta a la persona y la dignidad del mandatario y al Estado extranjero acreditado » Además *“la probabilidad de que se vieran afectadas las relaciones diplomáticas entre los Estados soberanos en cuestión era particularmente alta en los casos [...] que implicaban en esencia estigmatizar a un gobernante extranjero con la ignominia de tener que responder a acusaciones personales de crímenes atroces”<sup>78</sup>*

---

<sup>74</sup> Lafontant v. Aristide, 844 F. Supp. 128 (E.D.N.Y. 1994) U.S. District Court for the Eastern District of New York. 844 F. Supp. 128 (E.D.N.Y.1994) January 27, 1994.

<http://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/844/128/1523518/>

<sup>75</sup> Ra'Ed Mohamad Inrahim Matar, et al., Plaintiffs, v. Avraham Dichter, former Director of Israel's General Security Service, Defendant, 2 de mayo de 2007, 500 F. Supp. 2d 284 [https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/caseLaw.xsp?documentId=5C6EF2125A82CBA1C1257C7400435454&action=openDocument&xp\\_countrySelected=US&xp\\_topicSelected=GVAL-992BU6&from=state&SessionID=DKTT2ARUAN](https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/caseLaw.xsp?documentId=5C6EF2125A82CBA1C1257C7400435454&action=openDocument&xp_countrySelected=US&xp_topicSelected=GVAL-992BU6&from=state&SessionID=DKTT2ARUAN)

<sup>76</sup> <http://www.state.gov/documents/organization/98806.pdf>

<sup>77</sup> <https://www.nodo50.org/csca/agenda09/palestina/pdf/pedromartineztorrijos.pdf>

<sup>78</sup> Tachiona v. Mugabe, 169 F. Supp. 2d 259 (S.D.N.Y. 2001) U.S. District Court for the Southern District of New York - 169 F. Supp. 2d 259 (S.D.N.Y. 2001) October 30, 2001, <http://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/169/259/2424159/>

- 4- *Belhas et Others v. Moshe Ya'alon*<sup>79</sup>, ex general, jefe de inteligencia del ejército israelí, quien fuera **denunciado por crímenes contra la humanidad, tratos crueles e inhumanos, crimen de guerra**, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Columbia, consideró en primera instancia el 14 diciembre 2006, como irrefutable el hecho de que en el momento del ataque el general Ya'alon desempeñaba funciones oficiales y de que su actuación estuvo condicionada por la necesidad de proteger los intereses del Estado de Israel. Luego, el 15 febrero 2008, el Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, reafirmó que no puede haber anulación de inmunidad en caso de violación de *jus cogens* y que el general Ya'alon beneficia del Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA).

#### En Gran Bretaña:

- 1- El Juez Timothy Workman se negó, en enero 2004, a dictar una orden de detención contra Mugabe, Robert Gabriel<sup>80</sup>, **denunciado por tortura**, fundándose en que, en su carácter de Jefe de Estado en ejercicio de Zimbabue, tenía derecho a inmunidad con arreglo al artículo 20 de la Ley sobre las inmunidades de Estado y al fallo de la CIJ en el caso de Orden de Captura Republica Congo c. Bélgica. Más tarde, en noviembre 2008, adoptó idéntica decisión y sobre la misma base, con el ministro de comercio chino Bo Xilai durante una visita en Londres.
- 2- En febrero 2004, el juez Prat<sup>81</sup> aplicó el mismo principio de inmunidad con el General Shaul Mofaz, ministro de defensa israelí.

En **España**: donde los “delitos de lesa humanidad” están integrados en el derecho interno (artículo 607 bis del código penal español, ley orgánica 10 del 23 noviembre 1995).

- 1- En 2008, el Juzgado Central de Instrucción nº4 de la Audiencia Nacional, concluyó el 06 febrero 2008 que los tribunales españoles carecían de competencia para enjuiciar a Paul Kagame, Jefe de Estado de Ruanda, por cargos de **genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra** y actos terroristas, basándose en los “precedentes judiciales que han analizado la materia” sobre la inmunidad.
- 2- En 2005 y 2007, 2005 y 1999, la Audiencia Nacional reconoció la inmunidad *ratione personae* de Fidel Castro denunciado por **genocidio, crímenes contra la humanidad, torturas y terrorismo**.
- 3- En 2003, el Juzgado Central de Instrucción nº4 de la Audiencia nacional rechazó una denuncia presentada contra el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, por **crímenes**

---

<sup>79</sup> *Belhas et Others v. Moshe Ya'alon*, No. 07-7009, February 15, 2008, United States Court of Appeals, for the District of Columbia Circuit. Sobre excepción *jus cogens*: paginas 12-15  
[http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Belhas\\_Appeal\\_15-2-2008.pdf](http://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/US/Belhas_Appeal_15-2-2008.pdf)

<sup>80</sup> Application for a Warrant for the Arrest and Extradition of Robert Gabriel Mugabe, President of the Republic of Zimbabwe, on charges of torture under Section 134 of the Criminal Justice Act 1988, before Bow Street Magistrate's Court, 7 and 14 January 2004, decision of District Judge Timothy Workman 14 January 2004.

<sup>81</sup> Application for Arrest Warrant Against General Shaul Mofaz, before Bow Street Magistrates' Court 12 February 2004, decision of District Judge Pratt



**contra la humanidad y terrorismo**, en relación con los hechos ocurridos el 11 de abril de 2002 en Caracas y remitió el asunto a la CPI.

#### En Dinamarca:

- 1- las autoridades judiciales rechazaron en 2001 una denuncia contra el Embajador israelí, acreditado en Dinamarca, Carmi Gillon, quien en su calidad de ex jefe del Shin Bet, habría sido responsable de **actos de tortura** cometidos por ese servicio de seguridad. *“El Ministerio de Justicia declaró que las normas especiales relativas a la inmunidad diplomática consagradas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 superaban, en caso de discrepancia, las reglas generales consagradas en la Convención contra la Tortura”*<sup>82</sup>

#### En Alemania:

- 1- el 24 junio 2005, el procurador federal rechazó de iniciar una investigación sobre las alegaciones de crimen contra la humanidad cometidos por el ex jefe del Estado chino, Jian Zemin cuando estaba en función y en 2008, se opuso a abrir una investigación contra el jefe del Servicio de Inteligencia usbeko, Rustan Injatow, argumentando la inmunidad porque estaba en visita en Alemania con una delegación oficial invitada por el gobierno<sup>83</sup>.

#### En Bélgica:

- 1- Numerosas denuncias por genocidio, **crímenes contra la humanidad**...fueron presentadas antes de la jurisprudencia Sharon (13-12-2003) y de las modificaciones del código de procedimiento penal del 05 agosto 2003, por ejemplo contra: los presidentes Fidel Castro (Cuba), Saddam Hussein (Irak), Laurent Gbagbo (Costa de Marfil), Maaouya Ould Sid'Alhmed Taya (Mauritania), Paul Kagame (Ruanda), Ange-Félix Patassé ( República CentroAfricana), Denis Sassou Nguesso ( República del Congo), Yasser Arafat (Autoridad Palestina), todas fueron rechazadas bajo el principio de la inmunidad de un jefe de Estado extranjero<sup>84</sup>
- 2- Abbas Hijazi et al. c. Sharon, primer ministro en ejercicio de Israel, denunciado por actos de genocidio, **crímenes contra la humanidad**, crimen de guerra. El 13 febrero 2003, la cámara de casación declaró inadmisibile una acción penal contra Sharon porque el derecho internacional consuetudinario se opone a la idea de que los jefes de estado y jefes de gobierno puedan ser objeto de enjuiciamiento ante los tribunales penales de un Estado extranjero. Se reconoce que el primer ministro israelí gozaba de inmunidad de jurisdicción penal ante los tribunales de Bélgica.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Comité de expertos Unión Europea-Unión Africana sobre el Principio de la Justicia Universal, 16-04-2009 [http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport\\_expert\\_ua\\_ue\\_competence\\_universelle\\_en\\_1\\_0.pdf](http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport_expert_ua_ue_competence_universelle_en_1_0.pdf)

<sup>83</sup> Extraterritorial Jurisdiction in the 27 Member States of the EU [http://www.redress.org/downloads/publications/Extraterritorial\\_Jurisdiction\\_In\\_the\\_27\\_Member\\_States\\_of\\_the\\_European\\_Union.pdf](http://www.redress.org/downloads/publications/Extraterritorial_Jurisdiction_In_the_27_Member_States_of_the_European_Union.pdf)

<sup>84</sup> Comité expertos Unión Europea-Unión Africana sobre el Principio de la Justicia Universal, 16-04-2009 [http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport\\_expert\\_ua\\_ue\\_competence\\_universelle\\_en\\_1\\_0.pdf](http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport_expert_ua_ue_competence_universelle_en_1_0.pdf)

<sup>85</sup> Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. A/CN.4/601, 2805-2008, CDI, [http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_601.pdf&lang=ESX&referer=http://legal.un.org/ilc/guide/4\\_2.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/documentation/spanish/a_cn4_601.pdf&lang=ESX&referer=http://legal.un.org/ilc/guide/4_2.shtml)

## En Francia:

- 1- El 25 octubre 2007, el ex Secretario a la Defensa Americano, Donald Rumsfeld, en vista privada en Francia es **denunciado por tortura**. El procurador de la republica, rechaza la denuncia el 16 noviembre 2007 por razones de inmunidad: "*Los servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores indicaron que en aplicación de las normas del derecho internacional consuetudinario, consagradas por la CIJ, la inmunidad de jurisdicción penal de los jefes de Estado, de Gobierno y los ministros de Asuntos Exteriores, se mantiene después de haber finalizado sus cargos, por los actos realizados a título oficial, y en tanto que ex secretario de estado a la Defensa, Donald Rumsfeld, debería beneficiar, por extensión, de la misma inmunidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones*"<sup>86</sup>. Hay que recordar una jurisprudencia de la Corte de Casación del 23 noviembre 2004, donde precisa que *«la costumbre internacional que se opone al enjuiciamiento de los Estados ante la jurisdicción penal de un Estado extranjero se extiende a los órganos y entidades que han sido creados por el Estado, así como a sus agentes, por actos que, como en el presente caso, entran dentro del ámbito de la soberanía del Estado en cuestión*"<sup>87</sup>.
- 2- El 21 febrero 2003 el Procurador de Paris, rechaza una denuncia por actos de **torturas** contra el Presidente Zimbabue Robert Mugabe en aplicación del principio de la inmunidad de los Jefes de Estado en ejercicio.
- 3- El 13 marzo 2001, en el caso SOS Attentats et Béatrice Castelnau d’Esnault c. Khadafi, presidente de Libia, denunciado por **crímenes diversos, atentados terroristas**, la Corte de Casación recordando al principio del derecho penal consuetudinario relativo a la inmunidad de jurisdicción reconocido a los jefes de estados extranjeros, dictaminó que: *“...en el estado actual del derecho internacional, los crímenes denunciados, independiente de su gravedad, no son excepciones al principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estados Extranjeros en ejercicio. La costumbre internacional se opone a que los Jefes de Estados en ejercicio puedan, en ausencia de disposiciones internacionales contrarias, ser procesados ante las jurisdicciones penales de un Estado extranjero*"<sup>88</sup>

**IV-Poder discrecional, político, jurídico, en los crímenes contra la humanidad:** son mecanismos diferentes a las reglas impuestas en los crímenes de derecho común o territorial porque el ministerio público y/o el ejecutivo, en la competencia extraterritorial, disponen de interferencia política y de decisiones tomadas en función de una política o por razones políticas y no de justicia.

---

<sup>86</sup> Comunicado del Procurador de Paris <https://www.fidh.org/IMG/pdf/reponseproc23nov07.pdf>

<sup>87</sup> en 2004 la Corte de Casación de Francia reconoció la inmunidad de jurisdicción penal del director del registro marítimo de Malta en relación con actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales, (Sala de lo Penal, 23 de noviembre de 2004, Bulletin Criminel 2004, n.º292, pág. 1096).

<sup>88</sup> SOS Attentats et Béatrice Castelnau d’Esnault c. Khadafi, Casación, 13-03-2001, <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechExpJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007070643&fastReqId=611535237&fastPos=1>

**Discrecionalidad jurídica:** En algunos países, las reglas para iniciar (o no) un juicio por parte del Ministerio Público pueden depender de cuestiones como el tipo de competencia ejercida, la presencia o no del sospechoso en la jurisdicción concerniente.

- El 04 mayo 2008, el Ministro israelí Ami Ayalon (ex responsable del Shin Bet), es denunciado por **torturas** ante la justicia de los **Países Bajos** durante una visita oficial en ese país. El Procurador de justicia neerlandés esperó que el ministro israelí quite el territorio nacional para recién iniciar acciones<sup>89</sup>.
- En visita oficial en **Alemania**, el ministro del interior usbeko Zokirjon Almatov, es denunciado en 2008 por **crímenes contra la humanidad**. El procurador rechazó la denuncia argumentando que la investigación no tendrá resultados porque su regreso en Alemania es poco probable.<sup>90</sup>
- El 13 junio 2008, en visita privada en **Austria**, el presidente checheno Ramzan Kadyrov, fue denunciado por **tortura**, y la parte civil requirió su detención. El Procurador rechazó la denuncia, se opuso investigar el caso durante el fin de semana y cuando el acusado quitó el territorio austriaco ningún orden de detención había sido emitido.<sup>91</sup>
- El 10 febrero 2005, el **procurador alemán** rechazó una denuncia por **crímenes contra la humanidad** contra ex-Secretario de Estado de la Defensa USA, Donald Rumsfeld, porque en virtud del principio de subsidiariedad no puede ejercer la competencia en ese caso.<sup>92</sup>

**Dinamarca** está dotada de un poder discrecional general (del ministerio público) previsto en la sección 721-722 de la ley danesa sobre la administración de justicia, por el cual el ministerio público dispone la decisión de emitir o no un acta de acusación, en los **delitos graves de derecho internacional**<sup>93</sup>, teniendo en cuenta los costos elevados del proceso, el tiempo que llevarán los mismos, y dificultades diversas.

**Bélgica** prevé un procedimiento especial para los juicios fundados en la competencia universal o la competencia personal pasiva, permitiendo un poder discrecional del ministerio público basado en motivos precisos.

**Alemania** dispone de un poder discrecional, en relación a los crímenes cometidos fuera de su jurisdicción y de las denuncias contra los presuntos autores de crímenes de derecho

---

<sup>89</sup> Extraterritorial Jurisdiction in the 27 Member States of the EU

[http://www.redress.org/downloads/publications/Extraterritorial Jurisdiction In the 27 Member States of the European Union.pdf](http://www.redress.org/downloads/publications/Extraterritorial%20Jurisdiction%20In%20the%2027%20Member%20States%20of%20the%20European%20Union.pdf)

<sup>90</sup> Wolfgang Kaleck, in From Pinochet to Rumsfeld: Universal Jurisdiction in Europe 1998-2008, <http://tamilnet.com/img/publish/2011/01/UniversalJurisdictionKaleck.pdf> 26/06/2209

<sup>91</sup> in Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak, 25/02/2010, A/HRC/13/39/Add.1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/115/14/PDF/G1011514.pdf?OpenElement>

<sup>92</sup> Comité de expertos Unión Europea-Unión Africana sobre el Principio de la Justicia Universal, 16-04-2009 [http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport\\_expert\\_ua\\_ue\\_competence\\_universelle\\_en\\_1\\_0.pdf](http://africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/rapport_expert_ua_ue_competence_universelle_en_1_0.pdf)

<sup>93</sup> Principios de Princeton sobre la jurisdicción universal (2001), principio 2: delitos graves de derecho internacional.

internacional, que se encuentren en el extranjero y cuya llegada en Alemania no está previsto. En tales casos, el fiscal federal puede abstenerse de investigar una denuncia sin importar el número de pruebas disponibles

**Finlandia** y **Rumania** tienen disposiciones similares correspondiente a los casos extraterritoriales, en virtud del cual, los asuntos penales relacionados con delitos cometidos en el extranjero (Finlandia) y ciertos delitos cometidos en el extranjero (Rumanía) no pueden ser juzgado sin el consentimiento del Fiscal General.

En **Suecia**, el Fiscal General (nombrado por el gobierno), debe autorizar el juicio de un crimen cometido fuera de Suecia. Disposiciones similares se aplican en **Irlanda**, donde es necesario un acuerdo especial del Director del Ministerio Público para juzgar ciertos crímenes internacionales.

**El poder discrecional del Ejecutivo:** Ciertos países tienen disposiciones específicas que permiten la interferencia política en el proceso que rigen los juicios. Es un control político ejercido sobre los enjuiciamientos en los crímenes de derecho internacional extraterritoriales, por ejemplo:

**Grecia:** en los crímenes políticos y los crímenes pudiendo comprometer las relaciones internacionales del país, el ministerio de la justicia, bajo reserva de un acuerdo previo del Consejo de Ministros, puede aplazar la fecha de inicio de una instrucción penal o anularla.

**Irlanda:** la autorización del procurador general (personalidad política) debe obtenerse en todos los tipos de procedimientos (excepción para la detención preventiva o detención provisoria), iniciado contra una persona culpable de infracciones graves previstas en las Convenciones de Ginebra y el Protocolo 1.

**Italia:** en los casos sometidos ante la justicia, relacionados con la competencia personal activa o pasiva, el ministerio de la justicia, inicia el procedimiento cuando recibe una denuncia o una demanda de juicio, y decide en consecuencia.

**Reino Unido:** la decisión de enjuiciar una persona por infracciones graves a las Convenciones de Ginebra, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de competencia universal, debe ser aprobada por el Fiscal General. Es así que el 10 agosto 2015, la justicia británica (juez Howard Charles Frazer Riddle) rechazó la demanda de extradición solicitado por España contra el jefe de los servicios de inteligencia de Ruanda Emmanuel Karenzi Karake, acusado de terrorismo y crimen contra la humanidad. Detenido en Londres el 10 junio 2015 cuando, en visita oficial, concurría a una reunión con el MI6. La fiscalía británica, afirmó: que *"tras una consideración cuidadosa, no creemos que el delito" que motiva "la demanda de extradición esté contemplado en la ley británica"*, agregando que *"La razón principal es que las leyes (británicas) relevantes sobre el presunto delito en este caso no cubren los actos de ciudadanos no británicos"*.

**Los Estados Unidos** han otorgado un peso significativo al Poder Ejecutivo en todas las decisiones sobre inmunidad, se trate de la inmunidad de los Estados como de la inmunidad de los jefes de Estado y altos funcionarios, con las notas llamadas “sugerencias de inmunidad” expedidas por el Departamento de Estado y presentadas ante los tribunales de justicia.

**V-Irretroactividad penal en los crímenes contra la humanidad:** Las numerosas convenciones de garantía y protección de los derechos humanos, las obligaciones positivas de los Estados, las constituciones nacionales, los códigos penales de las naciones democráticas, los tratados específicos, las comisiones especializadas de organismos internacionales, las observaciones generales del comité de derechos humanos de la ONU, la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales, la CIJ, la CPI y otras instancias, prevén la no-retroactividad penal, no haciendo excepciones para los llamados crímenes contra la humanidad que argumenta la justicia argentina. En la IV parte (páginas 11-26), se describieron jurisprudencias de Francia, el Comité contra la tortura de la ONU, el Comité de derechos humanos de la ONU, la CIJ, el TEDH, a las cuales se pueden agregar:

#### **España:**

- Carlos Fernando GORI, extradición n° 48/2015, Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 4ta, 27/01/2016. *“Ahora bien, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ( de 1 de octubre de 2007, numero 798/2007, dejó establecido que el principio de legalidad impide acudir a un tipo delictivo no vigente en la fecha de comisión, salvo el caso en que fuera más favorable, habiéndose introducido el delito de lesa humanidad en el Código Penal español por medio de Ley Orgánica 15/2003 con entrada en vigor el día 1 de octubre 2004, en fecha muy posterior a los hechos por los que se reclama a Carlos Fernando Gori que datan de 26 noviembre 1976”*.
- Asociación Dignidad y Justicia, querrela presunción delito genocidio a miembros de ETA. Juzgado Central de Instrucción n° 003, Madrid. Diligencias previas, procedimiento abreviado, 09 julio 2015:
  - *“la aplicación de dicho tipo penal a los querellados como integrantes de las diferentes cúpulas de la organización terrorista plantea serios problemas desde la perspectiva del principio de legalidad<sup>94</sup>. Este principio impone la adecuada previsión de la punibilidad que solo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran descritas como delictivas en una Ley escrita (lexscripta), anterior a los hechos (lex previa), que las describa con la necesaria claridad y precisión (lexcerta) y de modo que quede excluida la aplicación analógica (lexstricta)”*.
- La justicia federal argentina solicitó la extradición de 20 ciudadanos españoles acusados de crímenes contra la humanidad durante el gobierno de Franco,

---

<sup>94</sup> El principio de legalidad incorpora en primer lugar: una garantía de índole formal: Las conductas constitutivas de delito deben aparecer contempladas en una norma escrita con rango de Ley, que además les asocie una pena. En segundo lugar, una garantía de carácter material y absoluto: La imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir la existencia de preceptos jurídicos, que permitan predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas. In juzgado central de instrucción n° 003, Madrid, 09 julio 2015, caso: Asociación Dignidad y Justicia, querrela presunción delito genocidio. Puntos 4. [http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/07/10/auto\\_lesa\\_humanidad.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/07/10/auto_lesa_humanidad.pdf)



- Sin dar intervención a la justicia española del requerimiento argentino, el gobierno español con de la Audiencia Nacional, en reunión de Consejo de Ministro del 13 marzo 2015, denegó las extradición solicitadas por considerar que los supuestos delitos imputados no existían en el código penal de esos años, aplicándose el principio de la extinción de la responsabilidad criminal y de la no doble incriminación<sup>95</sup>.
- Más tarde en el congreso se intentó revocar la decisión precedente, pero sin éxito. El diputado Sanchez Amor recordó, durante los debates, “...que la obligación del Estado no puede alcanzar retroactivamente hechos cometidos antes de la ratificación de los tratados internacionales...”<sup>96</sup>.

### Suiza:

- Fulgence Niyonteze: ex alcalde de una comuna ruandesa, residente en Suiza, fue detenido en 1996 y juzgado por un tribunal militar suizo. **Las inculpaciones por genocidio y crímenes contra la humanidad fueron rechazadas porque en esa fecha el derecho penal suizo no reconocía esos delitos.** Los artículos 264 (crimen de genocidio) y 264<sup>a</sup> (crimen contra la humanidad) del Código Penal entraron en vigor el 15 diciembre del 2000 y el 01 enero 2011, respectivamente. El 30 abril 1999, el tribunal de primera instancia condenó a Niyonteze a reclusión perpetua por crímenes de guerra y otros delitos anexos, el 26 mayo 2000 el tribunal de apelación, confirma las inculpaciones y reduce la condena<sup>97</sup>. En 2005 se le otorga la libertad condicional y se decide expulsarlo del país en 2006.

### Noruega:

- Mirad Repak, ex militar croata, fue detenido en 2007 y acusado por el procurador de Oslo de haber cometido en 1992 crímenes contra la humanidad, de guerra y otros delitos en el campo de detención de Dretelj (Bosnia y Herzegovina). En Noruega, la ley sobre los crímenes de guerra y contra la humanidad entró en vigor el 07 marzo 2008 y el artículo 97 de la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de una nueva ley. Así, el 02 diciembre 2008<sup>98</sup>, **el tribunal de primera instancia en nombre del principio de legalidad, rechazó la acusación por crímenes contra la humanidad, porque en 1992 no existía en la legislación noruega disposiciones penalizando esas infracciones,** y al mismo tiempo, aceptó la de crímenes de guerra, por aplicación de la sección 223 del código penal de 1992, en vigor en esa fecha. Fue condenado a 5 años de prisión. El 03 diciembre 2010, la Corte Suprema de Noruega anuló la condena contra Repak, juzgando que la ley sobre los crímenes de guerra de marzo 2008 no

<sup>95</sup> Consejo de Ministros, viernes, 13 de marzo de 2015,

[Disposition&blobheadername2=ConsejoMinistros&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DVer.PDF&blobheadervalue2=1288790615174](http://www.consejo.gub.uy/portal/ver?accion=ver_documento&documento=1288790615174), página 9.

<sup>96</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, n° 277, abril 29 del 2015.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-277.PDF#page=49](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/PL/DSCD-10-PL-277.PDF#page=49) pagina 49-57

<sup>97</sup> Fulgence Niyonteze case, Military Court of Appeal, 26 May 2000 <https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/caseLaw.xsp?documentId=95F5548DD9588292C1256B0900362AC1&action=OpenDocument>

<sup>98</sup> Misrad Repak case, District Court of Oslo, 2 December 2008

<https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/39a82e2ca42b52974125673e00508144/45061a413067e31cc125755c004a5773?openDocument>

puede ser aplicada retroactivamente por actos cometidos en 1992 porque violarían la constitución noruega. Finalmente, Repak fue condenado por privación ilegal de la libertad y detención de civiles en el Campo de Dretelj.

**Para ir más lejos:** la preocupación inquietante que representa un Tribunal que viola los principios jurídicos fundamentales y se retroalimenta con el “modelo de justicia argentino”, y la expansión en Europa de las condenas por crímenes contra la humanidad por hechos cometidos durante el comunismo.

**1- El Tribunal de Crímenes Internacionales (ICT) de Bangladesh,** creado por la Ley n° XIX de 20 junio 1973 (Act 1973)<sup>99</sup>, fue establecido para investigar y juzgar los casos de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio cometidos durante la Guerra de Liberación de 1971 contra Pakistán. Entró en funcionamiento el 25 marzo 2010 con un tribunal (ICT-1), posteriormente en 2012 se creó el ICT-2.

- Según, la sección 3, artículo 1, el ICT, tiene: “...*el poder de juzgar y condenar a cualquier individuo o grupo de individuos, u organización, o cualquier miembro de la fuerzas armadas, de la defensa o auxiliares de estas* (habiendo ejercido en funciones administrativos, operacionales, estáticas y otras), *independientemente de su nacionalidad, que cometa o cometió, en el territorio de Bangladesh, ya sea antes o después de la entrada en vigor de esta Ley, uno de los delitos mencionados en la sección 3, artículo 2...*”.
- El Act 1973, determina entre los diversos delitos: “*son Crímenes contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, esclavitud, deportación, el encarcelamiento, secuestro, detención, tortura, violación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos, sea o no en violación del derecho interno del país donde se haya cometido* (sección 3, artículo 2 A). La **responsabilidad** de un crimen puede revestir la forma **individual y/o colectiva** (sección 4, artículo 1) y entre las condenas que el Tribunal puede emitir está prevista la **pena de muerte**, si la considera justa y adecuada (sección 20, artículo 2, inciso 2). La CPI y todos los tribunales penales internacionales creados desde 1993 excluyeron el recurso a la pena de muerte por los casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.
- Hasta la creación efectiva del ICT en 2010, hubo varias disposiciones de amnistía o de inmunidad (algunas anteriores al Act 1973) que tuvieron efecto legal pero de validación discutible ante los ICT-1 e ICT-2, por ejemplo:
  - Orden Presidencial n° XVI de 28 febrero 1973<sup>100</sup> de inmunidad para todos los combatientes por los actos cometidos en relación a la guerra de liberación.
  - El 16 Mayo 1973 numerosos indultos a los condenados en 1972 por colaboración.
  - El 30 noviembre 1973, ley de amnistía general para todo ciudadano a excepción de aquellos acusados de asesinato, violación, incendio criminal o genocidio.

<sup>99</sup> Act 1973 [http://bdlaws.minlaw.gov.bd/print\\_sections\\_all.php?id=435](http://bdlaws.minlaw.gov.bd/print_sections_all.php?id=435) y <http://www.ict-bd.org/ict1/orders.php>

<sup>100</sup> President's Order XVI, 28/02/1973 : [http://bdlaws.minlaw.gov.bd/print\\_sections\\_all.php?id=450](http://bdlaws.minlaw.gov.bd/print_sections_all.php?id=450)

- El acuerdo tripartito del año 1974 (Pakistán, Bangladesh, India) organizó el regreso de 195 prisioneros de guerra pakistaníes que pese a haber cometidos crímenes de guerra, contra la humanidad y otros, en nombre de la reconciliación, la paz y la amistad se llegó a la conclusión de no ir más lejos sobre el caso. El representante paquistaní lamentó profundamente los delitos que sus soldados pudieron cometer.
- El 26 septiembre 1975, orden presidencial que reafirmó la amnistía de 1973.
- Orden Presidencial LXIII del 31 diciembre 1975 de amnistía general.

El Tribunal de Crímenes Internacionales de Bangladesh recibió numerosas críticas y denuncias a nivel internacional por la violación a la declaración universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional derechos civiles y políticos: del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, de Human Rights Watch, Amnesty International, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), el embajador itinerante de los Estados Unidos a cargo de los crímenes de guerra, la Unión Europea, Parlamento Europeo, diversas ONG, y otros instancias de protección de los derechos humanos, por la violación a las garantías del debido proceso, la aplicación de la pena de muerte, detenciones arbitrarias....

Salvo el recurso a la pena capital, los procedimientos utilizados por el Tribunal de Bangladesh tienen similares características de los empleados por la justicia argentina en los juicios llamados de lesa humanidad: se aplica la retroactividad penal, los imputados/condenados (en la práctica) hacen parte de un sector particular de la sociedad o militares, no se requiere la existencia del delito en derecho interno, el reconocimiento de la responsabilidad colectiva, la ausencia de garantías en el debido proceso, detenciones abusivas, abstracción de la prescripción, indultos, amnistías.....

En agosto 2015, varios magistrados bengalíes visitaron Buenos Aires con el objetivo de participar a la Conferencia Internacional sobre Juzgamiento de Crímenes de Estado por Tribunales Nacionales organizada por la Universidad Nacional de Tres de Febrero<sup>101</sup>, entrevistarse con sus pares argentinos que tienen a su cargo las llamadas e ilegales causas de crimen contra la humanidad e intercambiar experiencias!!!

El presidente del ICT-1, Enayetur Rahim, manifestó que *“Las similitudes con Argentina en ese contexto nos apoyan y nos ayudan. Que Argentina haga lo mismo es realmente importante para nosotros.”*<sup>102</sup> Entre los representantes de la justicia argentina participantes al evento: Carlos Rosansky, Fátima Ruiz López, y Daniel Obligado, estaban obnubilados por escuchar que otros países violan como ellos los derechos humanos de numerosas personas, porque les **“resulta enriquecedor para poder tener parámetros de complementariedad”**. Pero, ni el gobierno ni la justicia argentina negaron las afirmaciones del juez Rahim, por la cual se reconoce que la justicia federal argentina está violando los mismos principios y normas que el Tribunal de Bangladesh, los cuales son denunciados por las ONG, Organismos internacionales y gobiernos.

<sup>101</sup> Untref: Conferencia Internacional sobre Juzgamiento de Crímenes de Estado por Tribunales Nacionales [http://untref.edu.ar/sitios\\_eventos/conferencia-internacional-sobre-juzgamiento-de-crimes-de-estado/](http://untref.edu.ar/sitios_eventos/conferencia-internacional-sobre-juzgamiento-de-crimes-de-estado/)

<sup>102</sup> Los juicios de Argentina como ejemplo <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-280456-2015-08-29.html>

Para Obaidul Hassan, presidente del ICT-2, las objeciones que provienen de la CPI y de actores internacionales sobre la pena de muerte o los aspectos de procedimientos; son infundadas porque *“la pena capital está en la norma interna. Podría ser abolida, pero no es atribución nuestra hacerlo, sino del Parlamento”*. Y el *“cuestionamiento de supuestos estándares o normativos que no se cumplen. ...nosotros les preguntamos cuál es ese estándar. Seguimos todas las obligaciones del debido proceso y no entendemos las críticas de la comunidad internacional”*, afirmó el magistrado sin preocuparse del respeto de los derechos humanos de los acusados.

**2- La Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre la conciencia europea y el totalitarismo, “solicita que se cree una Plataforma de la Memoria y de la Conciencia Europeas que preste apoyo a la creación de redes y a la cooperación entre los institutos nacionales de investigación especializados en la historia de los regímenes totalitarios así como un centro paneuropeo de documentación o un monumento conmemorativo dedicado a las víctimas de todos los regímenes totalitarios”**<sup>103</sup>. En esa perspectiva se desarrolló el programa Justicia 2.0<sup>104</sup> que fijó las bases de un proyecto internacional sobre la **imprescriptibilidad de los delitos cometidos durante los gobiernos comunistas**<sup>105</sup>, El objetivo del proyecto es aumentar la conciencia internacional acerca de la cuestión de los crímenes internacionales impunes del comunismo y de contribuir a la búsqueda de formas para lograr la justicia internacional por estos crímenes.

Algunos ejemplos:

- La primera condena por crímenes contra la humanidad durante el comunismo fue en Rumania el 24 julio 2015: El antiguo director de una de las prisiones más temidas del antiguo régimen comunista de Rumanía, Alexandru Visinescu, fue condenado a una pena de 20 años de cárcel por "crímenes contra la humanidad", una sentencia inédita desde que el país recuperó la democracia, hace un cuarto de siglo.
- En ese mismo país, el 21 octubre 2015, el ex presidente rumano Ion Iliescu fue acusado por el fiscal general de "crímenes contra la humanidad" por la represión extremadamente violenta en la represión de manifestaciones en 1990.
- El 29 mayo 2015: El vice primer ministro Pavel Bělobrádek respalda la idea de llevar ante la Justicia a los antiguos líderes comunistas checos. El antiguo secretario general del Partido Comunista, Milouš Jakeš, el ex primer ministro, Lubomír Štrougal, y otros 10 antiguos altos cargos comunistas pueden ser llevados ante la Justicia acusados de crímenes de lesa humanidad.<sup>106</sup>

<sup>103</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre la conciencia europea y el totalitarismo <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2009-0213+0+DOC+XML+V0//ES>, punto 13.

<sup>104</sup> Justice 2.0 <http://www.memoryandconscience.eu/justice/>

<sup>105</sup> Hubo la Resolución 1481 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 25 de enero de 2006, sobre la necesidad de una condena internacional de los crímenes de los regímenes comunistas totalitarios,

<sup>106</sup> Antiguos líderes comunistas checos acusados de crímenes de lesa humanidad <http://www.radio.cz/es/rubrica/notas/antiguos-lideres-comunistas-acusados-de-crimenes-de-lesa-humanidad>

- El 27 mayo 2015, la Plataforma de la Memoria y de la Conciencia Europeas comunicó los nombres de altos funcionarios, responsables de crímenes contra humanidad cometidos en los países comunistas de Europa, que jamás fueron juzgados. Se hizo un llamado a la comunidad internacional para que esas personas sean sometidas a juicio.

## **Finalmente,**

**Afirmando**, que entre los tribunales internacionales, los organismos especializados y los expertos objetivos, no existe un consenso conceptual de crímenes contra la humanidad. Esa situación, genera una noción confusa, dudas o imprecisiones para construir una definición y su contenido. Por ejemplo: ¿esos crímenes deben tener exclusivamente una conectividad con la guerra, un conflicto armado o un conflicto interno? Sobre las condiciones de sistematicidad y/o de masividad. Las definiciones de población, población civil, acto inhumano, humanidad, ataque, conflicto... ¿Los autores deben ser únicamente agentes del Estado o agentes no estatales como se describen los informes de la CDI de 1991, 1995, 1996? La política y lo ideológico quieren reemplazar, sin debate alguno, lo jurídico:

- **los crímenes contra la humanidad no están integrados en el derecho interno argentino, ni reprimidos en el código penal o en una ley penal**, como es por ejemplo en: Alemania, Bélgica, Chipre, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Lituania, Malta, Países Bajos, Noruega, Portugal, Republica Checa, Rumania, Reino Unido, Eslovaquia, Eslovenia, Suiza... en Argentina hay una inexistencia jurídica de esos crímenes,
- **no existe un tratado internacional sobre los crímenes contra la humanidad**, ni criterios claros para investigar. No están definidos por una convención internacional específica como lo son los crímenes de genocidio (1948) y de Apartheid (1973).
- es inapropiado utilizar indistintamente genocidio o crimen contra la humanidad dado que las definiciones de crímenes contra la humanidad afirman que solo una población civil puede ser reconocida como víctima, que esta precisión no está en la definición de genocidio, por lo que se puede deducir que en principio una población comprendida de militares puede ser reconocida como víctima de genocidio.
- **la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad del 68**, se limitó exclusivamente a la cuestión de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad, y es **obligatoria solamente para los países firmantes**, 55 a la fecha. (Ver 4ta parte)
- **no existe en los tratados existentes, la obligación explícita** que consiste investigar y enjuiciar o extraditar a sospechosos de crímenes contra la humanidad cometidos en el extranjero. En la actualidad **no hay ningún convenio o convención que prevea el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los crímenes de lesa humanidad** (Principios de Princeton)<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal in Naciones Unidas A/56/677, 04 diciembre 2001 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/678/07/PDF/N0167807.pdf?OpenElement>



- **los crímenes contra la humanidad no son:** ni costumbre internacional, ni derecho de gentes, ni *jus cogens*, ni genocidio.
- **los Principios de Núremberg de 1950** tal como los formuló la Comisión de Derecho Internacional<sup>108</sup> a la demanda de la resolución AG-177 (II)<sup>109</sup> **nunca fueron aprobados o rechazados**, formalmente por la Asamblea General según la resolución 488 (V)<sup>110</sup>
- **los crímenes contra la humanidad tal como se definieron** en el artículo 6, apartado c del TMI Núremberg y del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (art. 5, párr. c), **estaban vinculados con el estado de beligerancia**. Estas condiciones limitaron la noción de crimen contra la humanidad, puesto que las jurisdicciones instituidas para reprimir los crímenes contra la humanidad sólo reprimían esas infracciones cuando tenían una relación directa o indirecta con la guerra<sup>111</sup>.
- la **Comisión de Derecho Internacional**, en su 65° periodo de sesiones de 2013, **decidió** incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo a largo plazo **en vista de elaborar una convención sobre los crímenes de lesa humanidad**<sup>112</sup>.

La justicia no puede basarse en la “jurisprudencia ad-hoc” de la CSJN, sobre supuestos crímenes de lesa humanidad que no están criminalizados en la ley argentina, únicamente porque esos delitos son considerados como tales por el más alto tribunal argentino. Los jueces realizan una interpretación arbitraria e ilegal, próxima de la racionalización del odio, para juzgar y sentenciar a hombres y mujeres a quienes se les violan el principio de legalidad y sus derechos humanos en nombre de la protección de esos mismos derechos. La jurisprudencia no puede crear delitos. Con la justicia argentina, *“en la actualidad es imposible decir de modo determinado por qué se castiga: todos los conceptos que resumen un largo desarrollo de manera semiótica se sustraen a la definición; definible es solo lo que carece de historia”*<sup>113</sup>, **Paris, Prof. Mario Sandoval, 30 mayo 2016, [marios46@hotmail.com](mailto:marios46@hotmail.com)**

<sup>108</sup> Principios de Núremberg Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_1\\_1950.pdf&lang=EF](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_1_1950.pdf&lang=EF)

<sup>109</sup> AG: Resolución 177 (II) del 21 noviembre 1947

[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/177%28II%29&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/177%28II%29&referer=/english/&Lang=S)

<sup>110</sup> AG Resolución 488 (V) del 12 diciembre 1950

<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A/RES/488%28V%29&referer=http://www.un.org/es/documents/ag/res/5/ares5.htm&Lang=S>

<sup>111</sup> Anuario Comisión Derecho Internacional, 1986, Volumen II, primera parte, Parte I, puntos 6.

[http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1986\\_v2\\_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980\\_1989.shtml](http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1986_v2_p1.pdf&lang=EFSRA&referer=http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/1980_1989.shtml)

<sup>112</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2015

[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/70/10&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/10&Lang=S)

<sup>113</sup> La Genealogía de la moral (1887), Friedrich Nietzsche, Segunda disertación, punto 13, página 49,